



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-88/2022 Y SM-JDC-89/2022, ACUMULADOS

**ACTORAS:** NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR  
Y VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que modifica**, para los efectos precisados, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-83/2022 que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, que atribuyeron las actoras a dos personas funcionarias del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, porque: **a)** si bien en relación con la **calumnia** es correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que no se configura respecto de una de las actoras, porque, al margen de las imprecisiones en que incurrió en su análisis, no se actualiza el elemento objetivo de la infracción; en tanto que, la diversa actora no controvierte los razonamientos del fallo; **b)** cierto es que, en cuanto a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** denunciada, el citado Tribunal omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable; no se pronunció sobre uno de los hechos denunciados y no juzgó con perspectiva de género, al no atender la relación asimétrica de poder que se presenta en el caso; aunado a que efectivamente **c)** el referido Tribunal vulneró el **derecho de acceso a la justicia** de las actoras, derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución, sin que ello actualice violencia institucional en su perjuicio.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN.....	6

## SM-JDC-88/2022 Y ACUMULADO

4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.1.1. Hechos denunciados y origen del PES.....	6
5.1.2. Sentencia impugnada.....	8
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....	13
5.1.4. Cuestión a resolver .....	17
5.2. Decisión.....	17
5.3. Justificación de la decisión .....	18
5.3.1. Marco normativo.....	18
5.3.1.1. Derecho de acceso a la justicia.....	18
5.3.1.2. Distribución de competencia y vías para conocer la VPG.....	19
5.3.1.3. Tipificación de la VPG .....	20
5.3.1.4. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG .....	22
5.3.1.5. Deber de juzgar con perspectiva de género y analizar todos los hechos denunciados.....	24
5.3.1.6. Calumnia electoral.....	26
5.3.1.7. Reglas que rigen el PES en el Estado de Aguascalientes .....	27
5.3.2. Determinación de esta Sala .....	30
5.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> vulneró el derecho de acceso a la justicia de las <i>Actoras</i> derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución; sin que esto actualice por sí mismo, violencia institucional en su perjuicio.....	30
5.3.2.2. El <i>Tribunal local</i> omitió: a) verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable; b) pronunciarse sobre uno de los hechos denunciados; y c) resolver con perspectiva de género, al no atender la relación asimétrica de poder que se presenta en el caso....	36
5.3.2.3. Es correcta la conclusión del <i>Tribunal local</i> en cuanto a que es inexistente la calumnia denunciada respecto de una de las <i>Actoras</i> , porque, al margen de las imprecisiones en que incurrió en su análisis, cierto es que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción, el cual es indispensable para configurar la falta. Además, la otra actora no controvierte los razonamientos del <i>Tribunal local</i> .....	45
6. EFECTOS .....	51
7. RESOLUTIVOS.....	53

2

### GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Norma Adela Guel Saldívar, integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes; y Verónica Romo Sánchez, diputada plurinominal del referido instituto político, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes; ambas militantes del citado partido político
<b>Cuaderno accesorio 1:</b>	Cuaderno accesorio 1 correspondiente al juicio SM-JDC-88/2022
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Comisión Política:</b>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciados:</b>	Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia, respectivamente, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Rueda de prensa.** El diez de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Presidente y la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*, participaron en una rueda de prensa convocada por el propio Comité. Entre otras cuestiones, el Presidente realizó diversos comentarios relativos al proceso electoral local 2021-2022 en que se renovó la gubernatura de Aguascalientes, así como a la participación de diversas personas militantes en las campañas electorales.

**1.2. Juicio ciudadano local [TEEA-JDC-010/2022].** El veintitrés de junio, las *Actoras* promovieron juicio ciudadano local al considerar que las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales –Presidente– aparentemente consentidas por Leslie Sullyannett Atilano Tapia –Secretaria General– constituyeron *VPG* y calumnia en su perjuicio. En particular, Norma Adela Guel Saldívar, expresó que se le removió indebidamente de la *Comisión Política*, sin que se le instruyera el procedimiento partidista previsto para ello. Asimismo, las *Actoras* solicitaron la adopción de medidas cautelares y de protección<sup>2</sup>.

**1.3. Acuerdo plenario sobre medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, el *Tribunal local* determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas por las *Actoras*, al considerar que, del análisis preliminar de las expresiones cuestionadas, no era posible advertir que se actualizara, de forma preliminar, *VPG* o calumnia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Foja 12 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>3</sup> Foja 37 del *Cuaderno accesorio 1*.

**1.4. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** El treinta de junio, el *Tribunal local* acordó: **i) reencauzar** el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI*, a fin de que, a través de un medio o recurso intrapartidista, se pronunciara sobre la supuesta indebida expulsión de Norma Adela Guel Saldívar de la *Comisión Política*, esto, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad; y, **ii) escindir** la materia de la controversia relacionada con **VPG y calumnia**, para que el *Instituto Electoral* conociera e investigara los hechos controvertidos a través de un *PES*, por tratarse de la vía idónea para lograr que, en su caso, se **sancionara** a los *Denunciados*<sup>4</sup>.

**1.5. Registro de PES [IEE/PES/116/2022].** Recibidas las constancias correspondientes en el *Instituto Electoral*, el uno de julio se formó el expediente del *PES*, se admitió la denuncia<sup>5</sup>, y ordenó emplazar a los *Denunciados* a quienes se citó a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>.

**1.6. Pronunciamiento respecto a las medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo dictado el dos de julio, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto la adopción de las medidas de protección solicitadas por las *Actoras*, al estimarse no existía alguna situación de riesgo o peligro en su contra<sup>7</sup>.

**1.7. Audiencia y remisión del expediente al Tribunal local.** El seis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente<sup>8</sup>. Ese mismo día, el *Instituto Electoral* rindió el informe circunstanciado respectivo<sup>9</sup> y remitió el expediente al *Tribunal local*.

**1.8. Sentencia impugnada [TEEA-PES-83/2022].** El veintisiete de julio, el *Tribunal local* resolvió el *PES* en el sentido de considerar **inexistente** la *VPG* y calumnia, atribuidas a los *Denunciados*<sup>10</sup>.

**1.9. Juicios electorales [SM-JE-52/2022 y SM-JE-53/2022].** Inconformes, el uno de agosto, las *Actoras* promovieron juicios electorales.

**1.10. Reencauzamiento a juicios de la ciudadanía.** El once de agosto, se aprobaron dos acuerdos plenarios de reencauzamiento a juicios de la

<sup>4</sup> Foja 3 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>5</sup> Ratificada por las *Actoras* el seis de julio. Ver fojas 92 y 96 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>6</sup> Foja 54 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>7</sup> Foja 67 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>8</sup> Foja 104 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>9</sup> Foja 108 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>10</sup> Foja 116 *Cuaderno accesorio 1*.



ciudadanía, por considerarse el medio idóneo para conocer de la inconformidad hecha valer. La demanda firmada por Norma Adela Guel Saldívar dio origen al expediente **SM-JDC-88/2022** y la de Verónica Romo Sánchez motivó la formación del expediente **SM-JDC-89/2022**.

**1.11. Sesión de resolución y retorno de expedientes.** El diecinueve de agosto, en sesión no presencial, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue rechazado por mayoría de votos, conforme al retorno, correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho la elaboración del proyecto respectivo.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* dictada en un *PES* relacionado con la posible comisión de *VPG* y calumnia en contra de una funcionaria partidista a nivel estatal y una diputada local, de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando la rueda de prensa en que se realizaron las expresiones denunciadas se vinculó con el pasado proceso electoral local para renovar la gubernatura y ciertos hechos que motivaron los comentarios y presunta remoción del cargo partidista denunciados tienen relación con que supuestamente las *Actoras* promovieron el voto en contra de la candidata a ese cargo electivo, postulada en coalición por el *PRI*, cierto es que los hechos denunciados no inciden en dicha elección<sup>11</sup>, sino en los derechos ciudadanos derivados de la militancia de las *Actoras* y de sus cargos partidista y legislativo, respectivamente; de conformidad con los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de *Sala Superior*<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Similar razonamiento siguió *Sala Superior* en el acuerdo de sala dictado en el juicio SUP-JDC-1082/2021.

<sup>12</sup> Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-89/2022 al diverso SM-JDC-88/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión<sup>13</sup>.

## 6 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Hechos denunciados y origen del *PES*

Las *Actoras* presentaron juicio ciudadano local en contra de los *Denunciados* por las expresiones realizadas por Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente del *Comité Directivo Estatal* en una rueda de prensa celebrada el diez de junio, convocada por ese comité, y en la que estuvo presente Leslie Sullyannett Atilano Tapia, Secretaria General del referido órgano partidista.

En opinión de las *Actoras*, las manifestaciones realizadas por el aludido Presidente y, toleradas por la Secretaria General, constituyen **VPG** y **calumnia** en su perjuicio.

Los comentarios realizados por el funcionario partidista son los siguientes<sup>14</sup>:

Manifestaciones denunciadas
Decirles que con mucho orgullo participamos en Alianza "Va por Aguascalientes apoyando a nuestra gobernadora Tere Jiménez del PAN, una campaña que en su tránsito o en su

<sup>13</sup> Los cuales obran agregados a los respectivos expedientes principales.

<sup>14</sup> Ver testimonio notarial a foja 29 del *Cuaderno accesorio 1*.



ruta, por supuesto tiene varias lecciones, varias lecturas, porque el aporte del priísmo de sus treinta y cinco mil treinta y seis votos en el estado que lo sitúa como la tercera fuerza política, tiene que ser revisada de manera muy objetiva. Nosotros en todo momento estuvimos adheridos y seguiremos adheridos al proyecto de "Va por Aguascalientes", "Va por México pero si decirles que fue una campaña en donde la candidata que encabezaba la coalición, por supuesto que tenía supremacía con su partido político, la marca azul y fue fundamental en las bardas, en las bolsas, en todos los conceptos de promoción, pero sin embargo, nosotros aceptamos esa parte y logramos que en algún momento se modificará, el tamaño del logotipo, los colores que se estaban generando en la campaña siempre estuvieron de manera muy contundente, el color azul, pero hubo apertura de Javier Luévano y de Alfredo Cervantes, porque ellos sabían que necesitaban a un PRI fuerte. Decirles amigas y amigos, que esta campaña nos permitió conocer lealtades, nos permitió conocer capacidades y lo más importante nos permitió conocer cómo debemos de ir para el 2024 en una alianza nacional "Va por México" y en una alianza estatal "Va por Aguascalientes", nuestro respeto, nuestro aprecio y reconocimiento a la gobernadora Tere Jiménez, y como bien lo decía ella en el cierre de campaña, va a gobernar con tres fuerzas políticas, algo también que va a suceder en Durango con Esteban Villegas, en donde él fue muy categórico y pronunció y dijo que los tres partidos conformarán su gabinete. Decirles, que, por supuesto nosotros ese tema lo vamos a empezar a observar, a procesar, a revisar, a analizar, para ir con las mejores de las propuestas que se tengan que hacer. **Lamentablemente, y lo digo de esta manera, priistas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI, ¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes, porque incluso Tagosam el día de la elección reventó una casa de priistas con el pretexto de que era una casa de morenistas, a ese grado llegó la cosa, y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos anduvieron **promoviendo el voto contrario al PRI**, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir que la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes. Nosotros en el 2012 teníamos veinte gubernaturas, hoy tenemos tres y vamos por otras dos, y quizá en el veinticuatro, y las nuevas gubernaturas que se van a jugar a nivel nacional, muchas del sureste, juega el PRI, el PAN, el PRD, lograr recuperar de esas nueve, la mitad o más de la mitad y el PRI empiece nuevamente en un incremento ascendente de sus posiciones a nivel estatal. Entonces nosotros vamos a hacer de alguna manera, ¡eh! un ejercicio de revisión de los comités seccionales, en los comités municipales, se van a revisar los comités municipales, porque ya se viene la renovación en septiembre, los once comités municipales se van a revisar y les quiero decir que la fórmula que se va a seguir es muy sencilla, vamos a ir con las mejores y los mejores de cada comité, y sobre todo que todas las expresiones políticas están incorporadas a los comités municipales, ese va a ser un ejercicio democrático que nos va a permitir fortalecer el partido, a la estructura de la militancia y mandar una señal a la sociedad que por supuesto nosotros estamos conscientes de qué tenemos que ir con las mejores y con los mejores en el proceso del veinticuatro. **Ha salido información errónea**, tendenciosa, que difama, en donde dice pues que, un servidor es una persona en el partido que acosa, que denosta, este, que ejerce presión con las y los militantes del partido, especialmente con las mujeres, que yo quiero decirles que no somos de esos, que le hacemos caso a los, a los, este, a los libelos que aparecen luego, **pero en este caso si quiero hacer algunas puntualizaciones**. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con **actores fundamentales**, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y Norma habían estado participando en contra del partido **los dimos de baja** de la **Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal**, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí denostando y mintiendo, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total, nosotros cuando estuvimos en el Marriott, estuvimos aquí presentes para reconocer, agradecer y dar un paseo con una comitiva para que se sintiera correspondido el esfuerzo de las amigas y amigos priistas que habían estado todo el día, y cuando nos quisimos ir al festejo, ya se habla terminado este, y yo hablé con Mario Álvarez Michaus y le dije ya vamos para allá, y me dijo, ya se terminó, y como éramos un buen grupo nos fuimos todos a cenar en la noche y de ahí le mandamos un mensaje a la candidata, ya gobernadora electa, entonces son mentiras que lastiman el priísmo, porque son tendenciosas, **yo a Tagosam y a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición. En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca****

regresaron. Éste, Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado. Citlali, Citlali ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle también y preguntarle a Citlali ¿dónde estuvo en la campaña? que me enseñe una fotografía, un video, en donde ella haga promoción, y yo soy el primero en promoverla a la presidencia. Un solo día ella no participó, y ella que fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito de algún municipio, sepan lo importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al comité estatal, al auditorio ella vino dos veces, pero a la fotografía y a la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP pero nunca más, nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, yo creo que son simuladores, porque nunca participaron activamente y Norma no participó más que un solo día en el cruce, Verónica un solo día, y esa parte está documentada amigas y amigos de los medios, nosotros somos conscientes de qué fue una campaña difícil, una campaña sin recursos, pero una campaña que tuvo la unidad de un priísmo de los municipios, y en los sectores y las organizaciones, y que estamos esperando nosotros precisamente que termine el proceso electoral, que puede ser antes de octubre, para que de acuerdo con los procedimientos y los métodos que establece el Comité Nacional, se pueda renovar la dirigencia, **es cuánto en una primera parte de mi intervención, adelante con las preguntas.**

Adicionalmente, Norma Adela Guel Saldívar se quejó de ser removida indebidamente de la *Comisión Política*, sin previamente instaurarse el procedimiento partidista previsto para ello. Situación que, a su vez, señaló actualizaba diversos supuestos de **VPG**.

8

En su momento, el *Tribunal local* negó las medidas cautelares solicitadas y, posteriormente, (i) **reencauzó** el juicio ciudadano a la instancia intrapartidista para que, a través de un **medio de impugnación (restitutorio)**, se pronunciara sobre la remoción alegada. En tanto que (ii) **escindió** la materia de controversia relacionada con **VPG y calumnia** para que el *Instituto Electoral* conociera e investigara los hechos controvertidos a través de un **PES**.

Dentro del **PES** que se formó, en su oportunidad, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto la adopción de las medidas de protección solicitadas por las *Actoras* y, una vez sustanciado el expediente, se remitió al *Tribunal local*.

### 5.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* consideró **inexistente** la **VPG** y calumnia denunciadas, conforme a lo siguiente.

En cuanto a la **VPG**:



- Consideró **actualizados** los elementos **1 y 2** de la **jurisprudencia 21/2018** de *Sala Superior*, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>15</sup>, al considerar que: **1)** ocurrió en el ejercicio de derechos político-electorales de Norma Adela Guel Saldívar como militante del *PRI* y funcionaria partidista; y de Verónica Romo Sánchez como diputada local; y **2)** fue ejercida por el Presidente y la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*.
  
- En cambio, concluyó que **no se actualizaron los elementos 3, 4 y 5** de la citada jurisprudencia 21/2018, esencialmente, por lo siguiente:
  - 3. No se acreditó violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, porque respecto de: **a) Norma Guel Saldívar**, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* sólo refirió que **i)** en el contexto del proceso electoral local 2021-2022 en el que se renovó la gubernatura, la denunciante **no promovió el voto** en favor de la candidata postulada por el *PRI*, situación que, incluso, se encuentra prevista en su normativa partidaria como un **deber hacia la militancia**, **ii)** la promovente había **participado en contra del partido** y, por tal motivo, se le **dio de baja de la Comisión Política** y, eventualmente, se le daría de baja del Consejo Político Estatal, **iii)** que tenía información fehaciente de que **estaba filtrando información** que únicamente ella tenía y, **iv)** que **no asistió a los eventos de campaña** que el partido organizó con motivo del proceso electoral en curso. En tanto que, por lo que hace a: **b) Verónica Romo Sánchez**, Antonio Lugo Morales mencionó que: **i) solo una vez fue** al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, **ii)** que ella **no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren**, **iii)** que **los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez**, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido.

A partir de ello, el *Tribunal local* consideró que **no se advertían** palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar daño o algún tipo de violencia a las denunciadas, incluso en su vertiente simbólica, porque sólo eran opiniones que no reproducían

---

<sup>15</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

estereotipos de género, tampoco les impusieron cargas desmedidas o diferenciadas por motivo de género o una carga simbólica del género femenino. De ahí que, de un **análisis individual y conjunto** de las frases y **contextual** del discurso, advertía que las expresiones se realizaron el contexto de una rueda de prensa que tenía como propósito hacer un recuento de lo sucedido durante el proceso electoral 2021-2022, así como ante la proximidad de la renovación de la presidencia del Comité Directivo Estatal y, a su vez, se realizaron manifestaciones dirigidas a cuestionar el actuar de algunas y algunos de sus integrantes partidistas en un contexto, a su vez, de debate partidista, es decir, que se encuadra dentro del diálogo que surge con motivo de la vida intrapartidaria de dicho instituto al discutir asuntos que les competen tanto al partido en sí, como a su militancia, sin que ello pudiera demostrar que se trataba de un mensaje violento directo o indirecto en perjuicio de las promoventes.

- 10
4. **No tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres** porque las frases surgieron en el margen del debate y diálogo interno del partido, relacionado tanto con su organización, como con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes del *PRI*, sin que se desprendiera que tenían por objeto denostarlas o causar un daño a su persona, por lo que, “bajo un estudio preliminar”(sic), no se les causa de manera directa una afectación a sus derechos político-electorales como resultado de la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.
  5. **No se basa en elementos de género, es decir: i) no se dirige a una mujer por ser mujer, ii) no tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) no afecta desproporcionadamente a las mujeres**, porque: a) en cuanto a **Norma Guel Saldívar**, se cuestiona tanto su lealtad al partido, como su asistencia a los diversos eventos políticos que se celebraron con motivo de la etapa de campaña y del proceso de renovación de la gubernatura de la entidad, pero **en ningún momento se hace un trato diferenciado** en cuanto a su género, pues durante el discurso el Presidente del *Comité Directivo Estatal* cuestiona, a su vez, a otro militante e integrante de los órganos del *PRI* –hombre–, a quien se refiere como Tagosam y los cuestionamientos se dirigen hacia Tagosam



como hacia la denunciante **en los mismos términos**, pues es a ambos –actor y actora política– a quienes les cuestiona su lealtad y compromiso con el *PRI*, derivado de su omisión de apoyar al partido y promover el voto en favor de éste, como de supuestas acciones encaminadas a desacreditarlo, pidiendo a la ciudadanía que no votaran por tal instituto, cuestión que, según explica, fue la razón por la cual se decidió expulsar a ambos de los cargos que ostentaban dentro de los comités.

b) En tanto que, respecto de **Verónica Romo Sánchez**, si bien se cuestionó su capacidad moral para opinar sobre la integración y el proceso de renovación de la dirigencia partidista, advirtió del discurso que el cuestionamiento se hacía con base en supuestos **actos de corrupción y peculado**, pues se le reprochó el supuesto hecho de que tuviera a diversos familiares en la nómina del Congreso local sin trabajar. Lo cual era distinto a realizar un comentario que pusiera en duda su moralidad sin algún elemento “supuestamente objetivo” o por ser mujer, **con independencia de la autenticidad** (veracidad) de las imputaciones, que son las que sustentaban los dichos del denunciado, sin que en ellos se advirtieran cargas simbólicas en razón de género, porque los cuestionamientos a la administración o desempeño de una servidora pública no era *VPG*. Además, sostuvo que **tampoco advertía estereotipos de género** derivados de que, como lo mencionó la denunciante, mantenga una **relación marital** con el militante Francisco Guel Saldívar a quien, en opinión de la denunciante, se incluía en el discurso del Presidente cuando se hacía referencia a “los Guel”, en tanto que **ese vínculo no lograba desprenderse y tampoco se hacía evidente de las manifestaciones** y expresiones que se emitieron en la rueda de prensa, menos que se hubiera tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas.

El *Tribunal local* reiteró que las expresiones se emitieron como parte de un **diálogo entre miembros partidistas** en el que se expusieron **problemáticas relacionadas con la vida interna** del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, **sin que se advirtiera** que la pretensión del demandado hubiera sido **invisibilizarla o desacreditarla** a partir del **vínculo**

**familiar**, pues incluso no se mencionó el nombre de Francisco Guel Saldívar, por lo que tampoco existían datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.

En tal orden de ideas, el *Tribunal local* concluyó que lo expresado **no tuvo la intención o propósito malicioso de difamar, calumniar o generarles alguna injuria** que tuviera como objetivo afectar y descalificar a las promoventes en el ejercicio de sus funciones políticas con base en **estereotipos** de género, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no tuviera por actualizado el 5° elemento previsto en la citada jurisprudencia 21/2018 para configurar *VPG*.

Respecto de la **calumnia**:

- El *Tribunal local* razonó que **no se cometió calumnia** en contra de las actoras porque no se advirtió la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, de forma directa y sin ambigüedad. Consideró que, en realidad, se trató de **críticas y opiniones** en el contexto de la renovación de la gubernatura, dirigidas a cuestionar la **falta de activismo político** y, a su vez, actos de **corrupción** atribuidos a Verónica Romo Sánchez por la presunta inclusión de familiares en su ámbito laboral como Legisladora en la Cámara de Diputados.
- Para llegar a esa conclusión, señaló que, para acreditar la calumnia deben actualizarse los elementos personal, objetivo y subjetivo. Al respecto, motivó que en el caso, **se acreditó el elemento personal** porque la infracción la cometieron integrantes partidistas, sujetos previstos en el catálogo de personas susceptibles de ser responsables por calumnia, pero, razonó, **no se acreditó el elemento objetivo** que exige la imputación de un hecho o delito falso, porque las expresiones sólo se encaminaron a cuestionar acciones concretas relacionadas con temas de **corrupción** y participación política, acorde a los intereses de su partido político y de su papel como integrante de la coalición “Va por Aguascalientes”; en tanto que, a fin de acreditar la calumnia, era necesario que se estuviera en presencia de frases que, de forma unívoca, condujeran a la imputación específica dirigida a una persona sobre un hecho o delito falso, situación que no se actualiza pues, **bajo la apariencia del buen derecho**, no se advirtió de forma evidente o explícita alguna imputación exigida por el elemento objetivo **y que, a su vez, demostrara un impacto en el proceso electoral.**



- Así, el *Tribunal local* sostuvo que, toda vez que en el debate público en un entorno democrático y electoral es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, candidatos y partidos y cualquier persona que desea expresar su opinión u ofrecer información, con independencia de que las expresiones fueran **evidentemente incómodas** –hacia Verónica Romo Sánchez y Norma Adela Guel Saldívar–, ello no era motivo suficiente para asumir que esos comentarios u **opiniones** versaban sobre la imputación de un hecho falso atribuido a las promoventes.
- El *Tribunal local* refirió que, con independencia de que en esa etapa del procedimiento, al tratarse de un pronunciamiento sobre la “solicitud de adopción de una medida cautelar”(sic), **no se contaba con sustento probatorio** por parte de los *Denunciados*, cuestión propia del **elemento subjetivo** de la calumnia, lo cierto es que se trataba de **críticas severas** contra las supuestas conductas omisivas que tuvieron las recurrentes, **en relación con los intereses del partido** en el proceso electoral local y cuestionamientos contra la **supuesta contratación de familiares**.
- De ese modo, el *Tribunal local* señaló que, al **no haberse acreditado el elemento objetivo** que exige la calumnia, la infracción era **inexistente**, pues **bajo la apariencia del buen derecho** las expresiones realizadas eran **frases amparadas en la libertad de expresión** de que gozan los partidos y sus integrantes al formar parte del debate público que, si bien podían ser críticas severas e incómodas a las denunciadas en su carácter de integrantes del partido y, en el caso de Verónica Romo Sánchez, de legisladora local, **no implicaba** la imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso que actualizara la infracción de calumnia.

### 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Las *Actoras* hacen valer en sus demandas, en esencia, los siguientes agravios:

- En la sentencia se señala que el quince de julio se registró el expediente y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora, pero ello es incorrecto porque el expediente se turnó el siete de julio e indebidamente se radicó en la ponencia hasta el veintisiete de julio (veinte días después de recibido), lo que contrasta con el hecho de que

los *PES* deben resolverse de forma expedita, sobre todo, porque no se observa que se hubieran dictado providencias. Además, no se cumplió con la norma que establece veinticuatro horas de anticipación para circular el proyecto de resolución entre las Magistraturas. Con todo ello, se **vulneró su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, aunado a que se cometió violencia institucional** por la falta de diligencia para resolver el asunto.

- El *Tribunal local* incurrió en **falta de exhaustividad e indebido estudio** de la *VPG* porque omitió advertir los desequilibrios de poder que estaban presentes; no observó que el dirigente partidista **aprovechó su jerarquía** para denostarlas y descalificarlas públicamente, lo que **sí evidencia aspectos de género** porque reproduce **asimetrías y desigualdades históricas** entre hombres y mujeres. Exponen que, en el caso, se **sacó de contexto la rueda de prensa**, pues se trataron de manifestaciones unilaterales del directivo para colocarlas en un **plano de inferioridad** y públicamente restarles capacidad, autodeterminación, cuestionando su calidad moral.
- El *Tribunal local* **no advirtió** que el denunciado **incurrió en diversos supuestos de VPG establecidos en la LGAMVLV** (artículo 20 ter, fracciones IX y X).
- El *Tribunal local* **pasó por alto que se actualizó VPG en contra de Norma Adela Guel Saldívar**, dado que el denunciado confesó que **la dio de baja de la Comisión Política** y que la iba a dar de baja del Consejo Político Estatal, lo que constituye *VPG* en términos del artículo 20 ter, fracción XXI, de la *LGAMVLV*, esto, al no tener facultades para **darla de baja** y no haberse seguido un procedimiento para ello, lo que implica una sanción injustificada y abusiva que le impide y restringe el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que evidencia una **relación de dominación** que causa un perjuicio desproporcionado, **reproduce asimetrías y desigualdades históricas entre hombres y mujeres.**
- **Las expresiones contra Norma Adela Guel Saldívar sí constituyen VPG** porque se demeritó y dañó su imagen pública como militante y política **por motivos de género**, al acusarla de traidora y mentirosa, subestimando sus actividades y determinaciones, sin haber activado los mecanismos de justicia partidista y sin garantía de audiencia, lo que la



descalifica y denigra como mujer. Además, se sostiene que fue incorrecto e incongruente el estudio del *Tribunal local* porque el *PR*I contendió en coalición y la candidata surgió del Partido Acción Nacional por lo que no se le pudo haber acusado de no promover en voto en favor de la candidata del *PR*I. Lo anterior, sostiene actualiza **violencia verbal y psicológica** al tener como objetivo causar deterioro a su identidad, dignidad, autoestima y dañar su imagen pública, con base en **estereotipos de género, al poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, al calificarla como una mujer mentirosa, traicionera, simuladora y enjuiciarla sumariamente y de forma totalitaria, sin pronunciamiento de algún órgano de disciplina partidaria. En ese contexto, se argumenta que el *Tribunal local* **indebidamente consideró que no existió un impacto diferenciado** sólo porque hubo un contexto donde también se refirió así a un militante masculino.

- **Las expresiones contra Verónica Romo Sánchez, contrario a lo decidido, sí constituyen VPG** porque se demeritó y dañó su imagen pública como militante y diputada **por motivos de género**, al acusarla de inferioridad, restándole capacidad, autodeterminación, cuestionando su calidad moral, acusándola de nepotismo y actos de corrupción, los cuales son falsos y el denunciado no mostró pruebas, situación que violenta su honorabilidad y prestigio. Se destaca que, al señalar que se beneficia del partido recibiendo un usufructo económico del Congreso local, supone una **relación de dominación de su persona** por parte del partido, pues implica que si no fuera del *PR*I no tendría esos beneficios, lo que **la estereotipa como mujer que obtiene un cargo y lo ejerce pero no por méritos propios**, sino como beneficio concedido graciosamente por el partido, lo que no abona al debate y tiene por objeto lastimarla, ofenderla, humillarla, denostarla, minimizarla, invisibilizarla y negarle sus capacidades al haber obtenido el cargo de diputada, aún más para ejercerlo, pues **la hace depender de su familia y de los beneficios del partido**, lo que también denota un **lenguaje sexista**. Lo anterior actualiza **violencia verbal, psicológica y simbólica** al tener como objetivo causar deterioro a su identidad, dignidad, autoestima y dañar su imagen pública.
- El *Tribunal local* debió atender la controversia con **perspectiva de género** y **suplir** la queja. Incluso, con base en esa perspectiva debió resolver conforme a diversos **precedentes** que identifica de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, en cuanto a que, con

el fin de no dejar impunes los hechos que atentan contra la mujer y su desempeño en la vida política, se debe configurar la tipicidad de formación alternativa, con lo que existen diversas modalidades de comisión infractora que **no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos** de la jurisprudencia 21/2018, contrario a lo que señaló el *Tribunal local*.

- **Leslie Sullyannett Atilano Tapia también cometió VPG** en su contra al aprobar y tolerar la violencia ejercida por el Presidente del *Comité Directivo Estatal*, al asentir con la cabeza ante lo manifestado y no cesar las expresiones realizadas.
- **Los Denunciados no negaron** la existencia de la rueda de prensa y, particularmente, el funcionario partidista denunciado no negó las manifestaciones imputadas, en tanto que la Secretaria General denunciada no negó haberlas apoyado y aprobado. Además de que en la audiencia los *Denunciados* no se pronunciaron sobre los hechos imputados por Verónica Romo Sánchez.
- **El Tribunal local equivocadamente** no encontró culpa en la acción de publicar la *opinión materia de la denuncia*(sic) en las redes sociales del partido, cuando **ello revictimiza** a las *Actoras* y daña su imagen pública.
- **Respecto de la misma rueda de prensa, en el diverso expediente TEEA-PES-082/2022, se acreditó VPG** por parte del Presidente del *Comité Directivo Estatal* contra otra militante y regidora de Aguascalientes, a partir de un examen exhaustivo de las manifestaciones en ese caso, lo que no ocurrió en este asunto.
- Las expresiones **sí son calumniosas**. Particularmente, **Verónica Romo Sánchez** sostiene que sí se le calumnió por la supuesta comisión de delitos, que las **acusaciones no tienen sustento** en tanto que los *Denunciados* no ofrecieron alguna prueba. En ese sentido, expone que el *Tribunal local* realizó una **inadecuada valoración de pruebas de descargo**, puesto que los denunciados no ofrecieron medios probatorios para acreditar su dicho. Así, aun cuando el denunciado la acusó directamente de nepotismo, ello no se probó e **indebidamente** el *Tribunal local* **consideró que no era difamación**. Incluso sostiene que, como el mismo *Tribunal local* señaló, las manifestaciones fueron un cuestionamiento con base en supuestos actos de **corrupción y**



**peculado**, manifestaciones que, además de *VPG*, acreditan la **calumnia**.

- **Se incurre en falta de congruencia** porque en los hechos acreditados se señala que las expresiones constituyeron *VPG* y calumnia, pero en las consideraciones y resolutive único se sostiene que son inexistentes las infracciones.

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, centralmente, lo siguiente:

- a) Si el *Tribunal local* vulneró el **derecho de acceso a la justicia** pronta y expedita de las *Actoras* y, en su caso, si ello actualiza violencia institucional en su perjuicio.
- b) Si el *Tribunal local* analizó de forma debida, congruente, exhaustiva y con perspectiva de género la **VPG** denunciada.
- c) Si el *Tribunal local* acertadamente consideró que no se actualizó la calumnia en contra de las *Actoras*.

#### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, para los efectos precisados, la sentencia impugnada porque:

- a) El *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia de las *Actoras* derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución; sin que ese hecho, por sí mismo, actualice violencia institucional en su perjuicio.
- b) En cuanto a la *VPG*, el *Tribunal local* omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable; no se pronunció sobre uno de los hechos denunciados y no juzgó con perspectiva de género, al no atender la relación asimétrica de poder que se presenta en el caso.
- c) Es correcta la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que es inexistente la calumnia denunciada respecto de una de las actoras, porque, al margen de las imprecisiones en que incurrió en su análisis,

cierto es que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción. Además de que, la diversa actora no controvierte los razonamientos del *Tribunal local*.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Marco normativo

##### 5.3.1.1. Derecho de acceso a la justicia

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*<sup>16</sup>, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>17</sup>.

La *Suprema Corte* ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>18</sup>.

En relación con ello, *Sala Superior* ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera **pronta**, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de **emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas** de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes

---

<sup>16</sup> **Artículo 17.-** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* [...]

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro digital 172759.

<sup>18</sup> **Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro digital 2003018.



involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. En tal orden de ideas, no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora<sup>19</sup>.

Asimismo, *Sala Superior* ha señalado que si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular<sup>20</sup>.

### 5.3.1.2. Distribución de competencia y vías para conocer la VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, la *Ley de Medios*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>21</sup> y la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VPG*.

---

<sup>19</sup> **Tesis LXXIII/2016**, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

<sup>20</sup> **Tesis XXXIV/2013**, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, p. 81.

<sup>21</sup> Ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los *PES*, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado<sup>22</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2021<sup>23</sup> establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera **autónoma o simultánea** respecto de un *PES*, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

20

En ese criterio también se estableció que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, pues en los **juicios no es posible imponer sanciones** a los responsables.

### 5.3.1.3. Tipificación de la *VPG*

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

<sup>22</sup> Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

<sup>23</sup> de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.



pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Lo anterior también se prevé a nivel local, en el artículo 2, fracción XVII, del *Código Electoral*<sup>24</sup>, con la precisión de que esta disposición refiere que la *VPG* igualmente se puede manifestar a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, cuerpo normativo que, a su vez, define la *VPG*, en su artículo 8, fracción VIII<sup>25</sup>, en términos similares a lo establecido en los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 2º.-** Para efectos de este Código se entiende por: [...] **XVII.** *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. ///* Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella. */// Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.*

<sup>25</sup> **Artículo 8º.-** Los tipos de violencia de género contra las mujeres son: [...] **VIII.** *VIOLENCIA POLÍTICA en contra de las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en los términos precisados en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; [...]*

Por su parte, en el artículo 246, fracción IV, del *Código Electoral* establece que constituyen infracciones, entre otros sujetos, de las personas dirigentes partidistas, realizar actos u omisiones que constituya VPG<sup>26</sup>.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iii)** imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y **iv)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales<sup>27</sup>.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que **el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**<sup>28</sup>.

22

#### **5.3.1.4. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG**

---

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 246.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: [...] **IV.** Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>28</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-941/2021, así como SM-JE-109/2021, derivados de PES locales.



Esta Sala Regional<sup>29</sup> ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.**

23

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>30</sup>:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>31</sup>.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes,

<sup>29</sup> Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de *PES* locales.

<sup>30</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>31</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, más recientemente, al resolver el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-9/2022**, esta Sala Regional enfatizó que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

24

#### **5.3.1.5. Deber de juzgar con perspectiva de género y analizar todos los hechos denunciados**

Esta Sala Regional ha sustentado que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>32</sup>.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de

---

<sup>32</sup> Ver la sentencia dictada en el SM-JE-48/2021.



verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe: **i) identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y **ii) tener en consideración** que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **deberá ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones<sup>33</sup>.

*Sala Superior* también ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “*quien afirma está obligado a probar*”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, *Sala Superior* ha considerado, por un lado, que dado que en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>34</sup>.

A su vez, *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar**

<sup>33</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

<sup>34</sup> Al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado.

un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>35</sup>.

#### 5.3.1.6. Calumnia electoral

El marco normativo vigente reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Concretamente, a partir del artículo 41, Base III, apartado C, de la *Constitución General*<sup>36</sup>, en relación con el artículo 471, numeral 2, de la *LGIPE*<sup>37</sup>, se entiende por calumnia la imputación de hechos o **delitos** falsos con impacto en el **proceso electoral**.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 de la *Constitución General*, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.

Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, *Sala Superior* ha señalado que deben actualizarse los siguientes **elementos**<sup>38</sup>:

- a) **El sujeto denunciado.** Sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Se precisa que, sobre este elemento, *Sala Superior* también ha considerado, por un lado, que los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables<sup>39</sup>; y, por otro, que las personas privadas, físicas o morales, excepcionalmente, podrán ser

---

<sup>35</sup> **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES ; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

<sup>36</sup> **Artículo 41.** [...] **III.** [...] **Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

<sup>37</sup> **Artículo 471.** [...] **2.** *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

<sup>38</sup> Al resolver, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-183/2022 y SUP-JE-142/2022.

<sup>39</sup> **Tesis XXXI/2018**, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 28.



sujetos infractores cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados a no calumniar en los procesos electorales –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable<sup>40</sup>.

- b) **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de un hecho o **delito** falso con **impacto en el proceso electoral**.
- c) **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para que pueda acreditarse el **elemento objetivo** de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

27

#### 5.3.1.7. Reglas que rigen el **PES** en el Estado de Aguascalientes

El *Código Electoral* prevé que los procedimientos sancionadores podrán sustanciarse por la vía ordinaria o la vía especial<sup>41</sup>. Estos últimos, denominados **PES**, son de carácter **sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, ante la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

Particularmente, el artículo 269 del *Código Electoral* establece que, tratándose de **PES** relacionados con calumnia, sólo podrán iniciar a instancia de parte

<sup>40</sup> **Tesis XVI/2019**, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 35 y 36.

<sup>41</sup> Ver regulación específica a partir de los artículos 258 y 268, del *Código Electoral*, respectivamente.

afectada, en tanto que, tratándose de actos que puedan constituir VPG, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* recibirá las denuncias y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas.

Ese mismo artículo establece que, en caso de que la denuncia correspondiente incumpla con los requisitos previstos para ello, la autoridad deberá prevenir a la parte denunciante para que subsane lo correspondiente en un plazo de veinticuatro horas<sup>42</sup>.

Al efecto, el artículo 271 del *Código Electoral* dispone que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* cuenta con un plazo de veinticuatro horas, posteriores a la presentación de la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia o, en su caso, prevenir a la parte denunciante para subsanar las omisiones de su escrito.

Si dentro del plazo fijado para la admisión se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, se impondrán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En caso de que se admita la denuncia, se emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los tres días siguientes a la admisión<sup>43</sup>.

28

El artículo 273 del *Código Electoral* dispone que celebrada la audiencia, en las veinticuatro horas siguientes, se deberá turnar el expediente al *Tribunal local*

---

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 269.-** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas. /// La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270.

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 271.-** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación del escrito de denuncia o queja, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, o en su caso prevenir al denunciante para subsanar las omisiones de su escrito. /// Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. /// Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el Artículo 265 de este Código. [...]



y remitir un informe circunstanciado, a la vez que debe exponer las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo<sup>44</sup>.

Por su parte, el artículo 274 del propio *Código Electoral* establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el *Tribunal local*, se le dará el curso normal, **turnándolo** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente:

- a. La Magistratura **verificará el cumplimiento de los requisitos** correspondientes y revocará o confirmará inmediatamente la imposición de medidas cautelares.
- b. Cuando **se adviertan omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, **se realizarán diligencias** para mejor proveer, **o bien, se ordenarán al Instituto Electoral**, señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.
- c. De persistir la violación procesal, la Magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del *PES*.
- d. **Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, la Magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal local* el **proyecto** de sentencia que resuelva el *PES*.
- e. En un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la distribución del proyecto de resolución, el Pleno del *Tribunal local* resolverá el asunto en sesión pública<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 273.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las veinticuatro horas posteriores al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 274.-** El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. /// Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá: /// I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares; /// II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo; /// III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; /// IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y /// V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

### 5.3.2. Determinación de esta Sala

5.3.2.1. El *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia de las *Actoras* derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución; sin que esto actualice por sí mismo, violencia institucional en su perjuicio.

Las *Actoras* sostienen que el *Tribunal local* vulneró su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, aunado a que cometió violencia institucional en su contra, derivado de la supuesta falta de diligencia para resolver el asunto.

Lo consideran así, porque, señalan, en la sentencia se indicó que el quince de julio se registró el expediente y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora, pero ello es incorrecto porque el expediente se **turnó el siete** de julio e indebidamente se **radicó** en la ponencia hasta el **veintisiete** de julio (veinte días después de recibido), situación que contrasta con el hecho de que los *PES* deben resolverse de forma **expedita**, sobre todo, porque no se observa que en el caso se hubieran dictado providencias. Además, no se cumplió con la norma que establece veinticuatro horas de anticipación para circular el proyecto de resolución entre las Magistraturas.

Esta Sala Regional considera, por un lado, que al margen de la imprecisión en que incurrió el *Tribunal local* al referir la fecha de registro y turno del expediente<sup>46</sup>, **asiste razón** a las promoventes en cuanto a que se **vulneró su derecho de acceso a la justicia** derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución; en tanto que, **no tienen razón** en cuanto a que ello derivó en **violencia institucional** en su perjuicio.

Como se explicó en el apartado correspondiente al marco jurídico, el derecho constitucional que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera **pronta**, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de **emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas** de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. En tal orden de

---

<sup>46</sup> Tomando en cuenta que en el antecedente 7 del acto impugnado se indicó que ello ocurrió el quince de julio, cuando de autos se observa que sucedió el siete de julio.



ideas, no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora<sup>47</sup>.

Por otro lado, tratándose de los *PES*, del *Código Electoral* se desprende que, una vez sustanciado el expediente y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el *Instituto Electoral* remite el expediente al *Tribunal local* con un informe circunstanciado.

Particularmente, el artículo 274 del propio *Código Electoral* establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el *Tribunal local*, se le dará el curso normal, **turnándolo** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente:

- a. La Magistratura **verificará el cumplimiento de los requisitos** correspondientes y revocará o confirmará inmediatamente la imposición de medidas cautelares.
- b. Cuando **se adviertan omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, **se realizarán diligencias** para mejor proveer, **o bien, se ordenarán al Instituto Electoral**, señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.
- c. De persistir la violación procesal, la Magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del *PES*.
- d. **Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes, la Magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal local* el **proyecto** de sentencia que resuelva el *PES*.
- e. En un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la distribución del proyecto de resolución, el Pleno del *Tribunal local* resolverá el asunto en sesión pública.

**En el caso**, el seis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente<sup>48</sup>. Ese mismo día, el *Instituto Electoral* rindió el informe

<sup>47</sup> **Tesis LXXIII/2016**, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

<sup>48</sup> Foja 104 del *Cuaderno accesorio 1*.

circunstanciado respectivo<sup>49</sup> y remitió el expediente al *Tribunal local*. Mediante acuerdo de **siete de julio**, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEA-PES-83/2022 y **turnarlo** a la Magistratura respectiva<sup>50</sup>.

Posteriormente, **el veintisiete de julio**, la Magistratura instructora **radicó** el expediente en su ponencia, tuvo por **cumplidos los requisitos** de la denuncia y **ordenó formular el proyecto** de resolución correspondiente y someterlo al Pleno para resolución<sup>51</sup>.

Esa misma fecha, veintisiete de julio, el Pleno del *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente<sup>52</sup>.

Es importante señalar que en el informe circunstanciado que se rindió en cada uno de los juicios que se resuelven, el *Tribunal local* hace valer que, contrario a lo que sostienen las *Actoras*, el plazo de veinte días para emitir la sentencia de fondo es un periodo prudente porque: **i)** previo a la emisión de la sentencia, la ponencia instructora contaba con diez medios de impugnación en sustanciación; **ii)** a través de una resolución de medidas cautelares y, a partir de un análisis preliminar, se determinó que los hechos denunciados no contenían elementos de género y, por tanto, se consideró que no existía necesidad de adoptar alguna medida preventiva, es decir, que no se demostró la necesidad de una urgente resolución; y **iii)** el hecho de que el *Código Electoral* establezca que una vez radicado el asunto se tienen cuarenta y ocho horas para emitir la resolución, esto no implica que deba radicarse inmediatamente pues, previo a ello, la Ponencia debe analizar cuidadosamente la materia de controversia y, en su momento, iniciar con la elaboración del proyecto de sentencia.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que **asiste razón** a las *Actoras*, por cuanto se **vulneró su derecho de acceso a la justicia** derivado de la dilación injustificada para radicar el asunto y tener por cumplidos los requisitos de la denuncia, lo que retrasó su resolución.

Es así, porque aun cuando, como lo sostiene el *Tribunal local*, la normativa aplicable no prevé expresamente un plazo para radicar el asunto y pronunciarse sobre la debida integración del expediente del *PES*, en términos

---

<sup>49</sup> Foja 108 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>50</sup> Foja 110 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>51</sup> Foja 113 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>52</sup> Foja 116 del *Cuaderno accesorio 1*.



de la razón esencial contenida en la tesis XXXIV/2013<sup>53</sup>, ese hecho no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable.

Lo anterior implica que, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso, en que se atiende su complejidad, las diligencias realizadas y el cúmulo de las pruebas a valorar, entre otras cuestiones, con celeridad debe radicarse el asunto y determinarse si el expediente está debidamente integrado, a efecto de que, de cumplirse con ello, comience a computar el plazo para presentar el proyecto de resolución al Pleno del *Tribunal local*, o en su defecto, de advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, se realicen las diligencias para mejor proveer o se ordenen al *Instituto Electoral*; según lo dispone el artículo 274, segundo párrafo, fracciones II, IV y V, del *Código Electoral*.

Es importante señalar que de autos se observa que el *Instituto Electoral* no realizó diligencias para mejor proveer y que las pruebas únicamente se relacionan con las aportadas y ofrecidas por las partes, en los términos siguientes:

Pruebas de la parte denunciante <sup>54</sup>		
N°	Prueba	Consistente en
1.	Documentales públicas	Copia certificada de las credenciales para votar con fotografía de las <i>Actoras</i> , expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
2.	Documental pública	Copia certificada de la credencial de Norma Adela Guel Saldívar, que la identifica como <i>Dirigente del PRI</i>
3.	Documental pública	Copia certificada de la Convocatoria a la Séptima Sesión Extraordinaria de la <i>Comisión Política</i> , a celebrarse el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
4.	Documental pública	Copia certificada de la Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal de Aguascalientes, a celebrarse el dieciocho de febrero de dos mil veintidós
5.	Documental pública	Copia certificada de la Convocatoria a la LVIII Sesión Extraordinaria del CPN del <i>PRI</i> , a celebrarse el treinta de junio de dos mil veinte; dirigida a Norma Adela Guel Saldívar
6.	Documental pública	Copia certificada de la credencial de Verónica Romo Sánchez, que la identifica como <i>Cuadro del PRI</i>
7.	Documental pública	Testimonio notarial en el que consta el acta de fe de hechos vinculada con videos relacionados con la rueda de prensa denunciada.
8.	Documental pública	Copia certificada de la constancia expedida por el <i>Instituto Electoral</i> a favor de Verónica Romo Sánchez, como diputada plurinominal del <i>PRI</i> <sup>55</sup> .
9.	Prueba técnica	Disco compacto que contiene el video y audio de la rueda de prensa objeto de denuncia, así como la invitación a ella.
10.	Prueba técnica	Dos ligas de Facebook en que se aloja el video de la rueda de prensa denunciada <sup>56</sup> .

<sup>53</sup> De rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, p. 81.

<sup>54</sup> Ver las ofrecidas a fojas 19, reverso, y 20, así como las aportadas a partir de la foja 21 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>55</sup> Únicamente se ofreció esta probanza, pero no se aportó.

<sup>56</sup> Ofrecidos por las *Actoras* en sus respectivas ratificaciones de denuncia.

Pruebas de la parte denunciante <sup>54</sup>		
N°	Prueba	Consistente en
11.	Instrumental de actuaciones	En lo que favoreciera a sus intereses.
12.	Presuncional legal y humana	En lo que favoreciera a sus intereses.

Pruebas de la parte denunciada <sup>57</sup>		
N°	Prueba	Consistente en
1.	Instrumental de actuaciones	En lo que favoreciera a sus intereses.
2.	Presuncional legal y humana	En lo que favoreciera a sus intereses.

De lo anterior, se observa que no existieron diligencias adicionales por parte de la autoridad sustanciadora y que el cúmulo de las pruebas era menor (relacionadas únicamente con la calidad de las *Actoras*, así como con la invitación y contenido de la rueda de prensa), por lo que **era posible pronunciarse sobre la debida integración del expediente en un tiempo menor** a los catorce días hábiles<sup>58</sup> que transcurrieron para verificar esa situación.

No se inadvierte lo señalado por el *Tribunal local* en su informe circunstanciado en cuanto a que, previo a ese asunto, en la Ponencia instructora existían diez medios de impugnación en sustanciación.

34 Al respecto, si bien cierto es que, cuando proceda, el exceso de cargas laborales podría justificar algún retraso durante el estudio de la debida integración de los expedientes del *PES* y su eventual resolución, también lo es que debe estar debidamente acreditado en autos; sin que en el caso el *Tribunal local* remitiera alguna documentación para corroborar su afirmación.

Además, es importante señalar que, en asuntos que involucran *VPG*, como en el caso, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales, por lo que deben de actuar con la **debida diligencia**<sup>59</sup>. Lo que en el particular implicaba celeridad en la revisión del expediente para que, en caso de considerarse debidamente integrado, se hiciera constar esa situación y comenzara a correr el plazo para presentar el proyecto de resolución y, posterior a ello, iniciara el plazo para resolverlo.

<sup>57</sup> Ver las ofrecidas a foja 88 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>58</sup> Tomando en cuenta que, como se explicó, los hechos denunciados no inciden directamente en el proceso electoral local relacionado con la Gobernatura.

<sup>59</sup> **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.



Incluso, debe señalarse que, como se expondrá más adelante, una de las *Actoras* alegó la comisión de *VPG* en su perjuicio por la presunta remoción de uno de los cargos partidistas que ostenta.

Al respecto, al margen de que, como lo indicó el *Tribunal local* en su informe circunstanciado, en el caso no se otorgaron medidas cautelares, el artículo 250 A, segundo párrafo, inciso b), del *Código Electoral* dispone que, tratándose de casos en que se acredite la infracción de *VPG*, se deberá considerar, como una de las medidas de reparación integral que se dicten, la **restitución inmediata en el cargo partidista**.

Por lo que, considerando que cada día que transcurría podría estarse afectando a una de las *Actoras* con la separación del cargo que denunció y al existir la posibilidad de que, de ser el caso, eventualmente se le restituyera en su ejercicio, era necesaria una resolución más expedita, la cual se postergó por no haberse dictado con mayor celeridad el pronunciamiento relativo a la debida integración del expediente.

En otro orden de ideas, se considera que **no causó afectación** al derecho de acceso a la justicia de las *Actoras* el hecho de que no hubiera transcurrido el plazo legal entre el momento en que se circuló el proyecto de sentencia y la celebración de la sesión pública de resolución.

De autos se constata que, en efecto, no se agotaron las veinticuatro horas dispuestas en el artículo 274, fracción V, del *Código Electoral*, con que cuenta el *Tribunal local* para sesionar el asunto una vez que se distribuye el proyecto de resolución; tomando en consideración que el siete de julio se ordenó formular el proyecto respectivo y, en esa misma fecha, se celebró la sesión pública.

Aun cuando es así, analizado el agravio desde la pretensión de las actoras, es de señalar que el no haber agotado los plazos máximos previstos legalmente, inclusive se tradujo en un beneficio a su derecho de acceso a la justicia<sup>60</sup>.

Por último, **no tienen razón** las *Actoras* en cuanto a que el retraso en que incurrió el *Tribunal local* implicó la comisión de violencia institucional en su contra, pues esta *Sala Regional* ha considerado que, aun cuando el Tribunal

---

<sup>60</sup> Razonamiento que es congruente con la razón fundamental sostenida en la **Tesis LXXIII/2016**, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

responsable haya vulnerado el derecho de acceso a la justicia de una denunciante en un *PES* vinculado con *VPG*, no implica por sí mismo que se actualice un supuesto de violencia<sup>61</sup> y, en el caso, no se tienen elementos adicionales que permitieran advertir que el *Tribunal local* cometió violencia institucional o, incluso, *VPG*<sup>62</sup>, en contra de las *Actoras*.

**5.3.2.2. El *Tribunal local* omitió: a) verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable; b) pronunciarse sobre uno de los hechos denunciados; y c) resolver con perspectiva de género, al no atender la relación asimétrica de poder que se presenta en el caso.**

Las *Actoras* sostienen, **entre otras cuestiones**, que la sentencia impugnada es indebida porque el *Tribunal local* dejó de analizar el *PES* con perspectiva de género, inadvirtió que se actualizaron diversos supuestos de *VPG* previstos en la *LGAMVLV*, descontextualizó la rueda de prensa al in advertir las asimetrías de poder presentes en el caso y, además, en cuanto a Norma Adela Guel Saldívar, no analizó lo relativo a su expulsión de la *Comisión Política* como una forma de violencia en sí misma.

36

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios hechos valer. Efectivamente del examen detallado del fallo, se constata que el *Tribunal local* **omitió** verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los **supuestos previstos en la legislación** aplicable, limitándose a confrontar los hechos con lo previsto en la citada jurisprudencia 21/2018; adicionalmente, **no se pronunció sobre todos los hechos denunciados**, pues dejó de atender lo relativo a la remoción de Norma Adela Guel Saldívar de uno de los cargos partidistas que desempeñaba; y a la par, dejó de **analizar, como estaba llamado, a la posible relación asimétrica** de poder presente en el caso; todo lo cual evidencia que el asunto **no** resolvió con **perspectiva de género**.

Lo anterior, conforme a lo expuesto a continuación:

➤ **Omisión verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable**

Las *Actoras* se quejan de que el *Tribunal local* inadvirtió que se actualizaron diversos supuestos de *VPG* previstos en la *LGAMVLV*, en concreto, en el

---

<sup>61</sup> Ver la resolución dictada en el juicio SM-JDC-56/2022.

<sup>62</sup> En relación con la hipótesis prevista en el artículo 20 Ter, fracción XXII, de la *LGAMVLV*, que señala: **ARTÍCULO 20 Ter.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; [...]*



artículo 20 ter, fracciones IX, X y XXI, las cuales prevén que la VPG puede expresarse a través de las siguientes conductas:

- **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Al respecto, a **partir de la causa de pedir y estudiados los agravios con perspectiva de género**<sup>63</sup>, se considera que, para atender este planteamiento, esta Sala Regional debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal local* para emitir la decisión impugnada.

37

Según se expuso en el marco normativo, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG a partir de la reforma en la materia de dos mil veinte, **i)** en un primer nivel de análisis, se debe realizar un estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Ello, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

**ii)** Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una

---

<sup>63</sup> Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Ahora bien, **iii)** en caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, **procede analizar la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, debe procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer, a partir de verificar cada uno de los cinco elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>64</sup>:

Esto es, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de VPG **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho. Por lo que debe realizarse el estudio correspondiente a partir de la actualización de alguno de los **38 supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia<sup>65</sup>.

**En el caso**, de la lectura del acto impugnado se observa que, como se detalló en apartados previos, si bien en el marco jurídico el *Tribunal local* hizo referencia a la reforma de dos mil veinte, al analizar la imputación sobre VPG<sup>66</sup>, únicamente desarrolló su estudio con base en los elementos previstos en la referida jurisprudencia 21/2018, concluyendo, con base en sus argumentos, actualizados únicamente dos de los cinco que ésta prevé, de ahí que concluyó solo con base en ello que no se actualizaba la VPG denunciada.

En ese sentido, dado que en el caso no se estudió destacadamente si los hechos denunciados podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la LGAMVLV y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, es que se considera que el

---

<sup>64</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>65</sup> Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-9/2022.

<sup>66</sup> A partir de la foja 12 del acto combatido.



*Tribunal local* no empleó una metodología correcta, lo cual impidió que pudiera identificar si, como lo sostienen las *Actoras*, se actualizó una hipótesis legal de VPG.

➤ **Omisión estudiar todos los hechos denunciados**

En el caso, Norma Adela Guel Saldívar expone que el *Tribunal local* no se pronunció sobre su expulsión de la *Comisión Política*, como forma de VPG, en sí misma.

Esta Sala Regional considera que **tiene razón** la actora.

Tal como se expuso en el apartado relativo al marco normativo, la *Suprema Corte* ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, que juzgar con perspectiva de género llama a seguir una metodología, incluso cuando las partes no lo soliciten así, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad de los derechos, que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>67</sup>.

A su vez, *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>68</sup>.

**En el caso**, del escrito de denuncia que dio origen al *PES*<sup>69</sup> se observa que, por un lado, las *Actoras* dan a conocer que las **manifestaciones** realizadas en la rueda de prensa de diez de junio, por el Presidente del *Comité Directivo Estatal*, que refieren toleró la Secretaria de ese órgano partidista, constituían VPG y calumnia en su perjuicio. A la par, se identifica que Norma Adela Guel Saldívar se duele de haber sido **removida de la Comisión Política** sin haberse seguido el procedimiento estatutario correspondiente lo que –reitera ante esta Sala la actora, fue reconocido por el propio denunciado en la rueda

<sup>67</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

<sup>68</sup> **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES ; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49

<sup>69</sup> Foja 12 del *Cuaderno accesorio 1*.

de prensa– vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y defensa y, **a su vez, constituyó VPG** en su contra.

Como se aprecia, la actora en cita también precisó que los hechos podrían configurar diversos supuestos de *VPG*, previstos en la *LGAMVLV*, entre ellos, en concreto, el contenido en el artículo 20 Ter, fracción XXI, relativo a imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad<sup>70</sup>.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio, radica en que, de la lectura integral de la sentencia impugnada se observa que, como lo sostiene la actora, el *Tribunal local* **no estudió lo relativo a su remoción** del cargo partidista.

No se inadvierte que inicialmente las *Actoras* promovieron juicio ciudadano, el cual dio origen al expediente **TEEA-JDC-010/2022**, y que el treinta de junio, el *Tribunal local* acordó: **i) reencauzar** el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI*, a fin de que, a través de un medio intrapartidista, se pronunciara sobre la supuesta indebida expulsión de Norma Adela Guel Saldívar de la *Comisión Política*, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad; y, **ii) escindir** la materia de la controversia relacionada con **VPG y calumnia**, para que el *Instituto Electoral* conociera e investigara los hechos controvertidos a través de un *PES*, por tratarse de la vía idónea para lograr que, en su caso, se **sancionara** a los *Denunciados*<sup>71</sup>.

Como se expuso previamente, a partir de la reforma en materia de *VPG* de trece de abril de dos mil veinte, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VPG*<sup>72</sup>: la punitiva o sancionadora<sup>73</sup> y la reparadora o restitutoria<sup>74</sup>.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que una correcta lectura del referido acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, desde una **perspectiva de género**, como un aspecto obligado en un asunto en que se alega *VPG*; a partir de un análisis completo de la **pretensión** hecha valer, y

<sup>70</sup> Ver fojas 16, último párrafo, y 16, reverso, primer párrafo, del *Cuaderno accesorio 1*, que corresponde a las páginas 8 y 9 del escrito inicial.

<sup>71</sup> Foja 3 del *Cuaderno accesorio 1*.

<sup>72</sup> Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

<sup>73</sup> Que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los *PES*, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*

<sup>74</sup> A través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, como en este asunto–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado



coadyuvando al **cumplimiento de la obligación** que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para prevenir, investigar, **sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo prevé el artículo 1º, tercer párrafo, de la *Constitución General*<sup>75</sup>, lleva a concluir que **sólo se reencauzó** a la justicia interna lo relativo a la presunta indebida expulsión de Norma Adela Guel Saldívar de la *Comisión Política* en cuanto a la **pretensión restitutoria**, no así la pretensión sancionatoria, pues todo lo relativo a la *VPG* y calumnia se remitió al *Instituto Electoral* para que lo conociera a través de un *PES*.

Por lo que, al margen de la vía restitutoria, el *Tribunal local* debió analizar si el Presidente del *Comité Directivo Estatal*, como lo denunció la actora, cometió *VPG* en su contra al expulsarla, al parecer, de forma unilateral y sin juicio previo, de la *Comisión Política* (en relación con lo previsto en el artículo 20 Ter, fracción XXI, de la *LGAMVLV*, que dispone que se actualiza *VPG* por imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad).

Lo anterior, es congruente con la **jurisprudencia 12/2021**<sup>76</sup> que señala que el juicio ciudadano –o el medio de impugnación restitutorio en términos generales– es una **vía independiente o simultánea** al *PES* para impugnar actos o resoluciones en contextos de *VPG*.

41

➤ **Omisión de juzgar con perspectiva de género y, en consecuencia, de verificar la posible relación asimétrica de poder presente en el caso**

Las *Actoras* se quejan de que el *Tribunal local* omitió advertir los desequilibrios de poder presentes en el caso, en su visión, el dirigente partidista **aprovechó su jerarquía** en el *PRI* para denostarlas y descalificarlas públicamente, lo que evidencia aspectos de género porque reproduce **asimetrías y desigualdades históricas** entre hombres y mujeres. Así, sostienen que, en el caso, se sacó de contexto la rueda de prensa, que se trataron de manifestaciones unilaterales del directivo para colocarlas en un **plano de inferioridad** y

---

<sup>75</sup> **Artículo 1o.-** [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>76</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.

públicamente restarles capacidad, autodeterminación, cuestionando su calidad moral.

Esta Sala Regional estima que **asiste razón** a las *Actoras*, debido a que en el caso no se juzgó como mandata la metodología de juzgamiento con perspectiva de género, al no contextualizarse los hechos bajo una relación de asimetría de poder, basada en el género, no solo en una posición jerárquica derivada de la función de dirigencia a militancia, sino de sexismo, considerado así la relación de autoridad y poder, de dominación y de validación de un hombre con relación a dos militantes mujeres.

Previamente se mencionó que para la *Suprema Corte* todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, lo que requiere implementar un método, aun cuando las personas involucradas no lo pidan partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por motivos, de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe **identificar primeramente si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia<sup>77</sup>.

42

Por su parte, el quinto elemento para actualizar la *VPG* que prevé la jurisprudencia **21/2018**<sup>78</sup>, señala que la violencia se basa en elementos de género, cuando: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii)** tiene un **impacto diferenciado** en las mujeres; y **iii)** **afecta desproporcionadamente** a las mujeres.

Por tanto, a fin de poder analizar adecuadamente este elemento y estar en condiciones de determinar si los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado o afectan desproporcionalmente a las mujeres, es útil identificar si existen desequilibrios de poder entre las partes, pues tales asimetrías pueden redundar en esa incidencia diferenciada o desproporcional en quien denuncia.

---

<sup>77</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

<sup>78</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Ahora bien, en el caso, de la invitación a la rueda de prensa que obra en autos <sup>79</sup>, encabezada como *REVOLUCIONARIOS*, se observa que el **Comité Directivo Estatal** invitó a todos los medios de comunicación a la rueda de prensa denominada *El PRI trabaja rumbo a las elecciones del 2024*, a celebrarse a las 12:00 horas del diez de junio, en las instalaciones del citado Comité.

Durante su desarrollo, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* denunciado, realizó diversos comentarios que se transcribieron previamente y que se relacionan con el proceso electoral local 2021-2022 en que se renovó la gubernatura de Aguascalientes, particularmente, con la participación de diversas personas militantes en las campañas electorales, y se descalificó a varias de ellas, entre las cuales se encuentran las *Actoras*.

A partir de esos elementos, desde una **perspectiva de género** y en apego al principio de **exhaustividad**, se considera que el *Tribunal local* **debió analizar la posible relación asimétrica de poder** presente en los hechos denunciados, en tanto que, como lo refieren las *Actoras*, el denunciado, empleando su jerarquía partidista, convocó a rueda de prensa en la que, en uso de sus facultades, exhibió y descalificó a las *Actoras* en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este análisis era necesario porque las manifestaciones realizadas por el denunciado podrían implicar un impacto diferenciado y la afectación desproporcionada en las *Actoras*, pues un tema que, en principio, es propio de la militancia y, eventualmente, puede ser llevado a la justicia interna, se expuso ante los medios de comunicación y, con ello, ante la sociedad en general, lo que debe examinarse desde la perspectiva de la posible afectación a la imagen de mujeres en política, como militantes, como mujeres en política ejerciendo funciones partidistas y legislativas, en la medida que se ha identificado a lo largo de este fallo.

Esos elementos contextuales y sustantivos, en ese orden, debieron llevar al *Tribunal local* a un examen con perspectiva de género de los hechos, para pronunciarse sobre si se acreditó o no la *VPG* denunciada.

Además de que esto no ocurrió, en otro aspecto que también les **asiste razón** a las actoras, es cuando exponen que se les acusó y demeritó dañando su

---

<sup>79</sup> Ver en el disco compacto aportado por las *Actoras* junto con su denuncia.

imagen pública sin exhibir ninguna prueba, en perjuicio de sus derechos político-electorales, con lo cual, su agravio encierra como causa de pedir, la queja de que los hechos, si es que se excluía la actualización de VPG, debían atenderse respecto a la posible actualización de violencia política (sin elemento de género) lo que tampoco atendió la responsable.

Sobre este aspecto, debe señalarse que la reclasificación de los hechos, respecto de la hipótesis que realmente aparezca probada, para esta Sala Regional, es tarea de las y los impartidores de justicia, al ser peritos en Derecho, y en consecuencia, estar en posibilidad motivada y fundada de determinar cuál es el supuesto normativo que efectivamente haya quedado demostrado, a partir de los hechos denunciados sobre los cuales se dio garantía de audiencia a las personas imputadas.

➤ **Conclusión**

A partir de lo expuesto, es que se estiman **fundados** los agravios de las *Actoras* relativos a que el *Tribunal local* **omitió** verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los **supuestos previstos en la legislación** aplicable; que **no se pronunció sobre todos y cada uno los hechos denunciados**, al dejar de atender lo relativo a la remoción de Norma Adela Guel Saldívar de uno de los cargos partidistas que desempeñaba; a la vez de que **no analizó la posible relación asimétrica** de poder presente en el caso e, incluso, **no consideró la posibilidad de reclasificar** la infracción de VPG a violencia política, a efecto de evitar la posible impunidad de los hechos denunciados; todo lo cual evidencia que **no juzgó con perspectiva de género**.

Lo **fundado** de los agravios es suficiente para **modificar** el acto impugnado, a fin de que, como se expondrá en los efectos del fallo: **a)** el *Tribunal local* remita las constancias al *Instituto Electoral* y ordene la reposición del procedimiento respecto de Norma Adela Guel Saldívar, a fin de que realice las diligencias que correspondan para allegarse de los elementos necesarios para estudiar su presunta remoción de la *Comisión Política*; y **b)** una vez que el *Instituto Electoral* remita el expediente integrado al *Tribunal local*, este emita una nueva resolución en la que analice la VPG imputada por las *Actoras*, respecto de todos los hechos que denunciaron (las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa y, en su caso, la remoción del cargo partidista), atendiendo a la metodología expuesta en este apartado, analizando la presunta existencia de asimetrías de poder y, de ser necesario, considere la posibilidad de reclasificar la infracción a violencia política.



Atendiendo a lo anterior, se estima innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que hacen valer las actoras en cuanto a la VPG.

**5.3.2.3. Es correcta la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que es inexistente la calumnia denunciada respecto de una de las *Actoras*, porque, al margen de las imprecisiones en que incurrió en su análisis, cierto es que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción, el cual es indispensable para configurar la falta. Además, la otra actora no controvierte los razonamientos del *Tribunal local*.**

Las *Actoras* sostienen que las expresiones realizadas en la rueda de prensa sí son calumniosas en contra de sus personas.

Particularmente, **Verónica Romo Sánchez** sostiene que sí se le calumnió por la supuesta comisión de **delitos**, pero las acusaciones no tienen sustento en tanto que los denunciados no ofrecieron alguna prueba. En ese sentido, expone que el *Tribunal local* realizó una **inadecuada valoración de pruebas de descargo**, puesto que los *Denunciados* no ofrecieron medios probatorios para acreditar su dicho. Así, aun cuando el denunciado la acusó directamente de **nepotismo** y ello no se probó, indebidamente el *Tribunal local* consideró que no era *difamación*. Incluso sostiene que, como el mismo *Tribunal local* señaló, las manifestaciones fueron un cuestionamiento con base en supuestos actos de **corrupción y peculado**, manifestaciones que, además de VPG, son **calumnia**.

Esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** los agravios de las *Actoras* porque: **a)** Norma Adela Guel Saldívar se limita a señalar que las expresiones son calumniosas sin controvertir las consideraciones por las cuales el *Tribunal local* consideró que no se actualizaba esa infracción en su contra; y, **b)** en cuanto a Verónica Romo Sánchez, aun cuando el *Tribunal local* incurrió en ciertas imprecisiones, cierto es que es correcta su conclusión en cuanto a que la calumnia en su contra es inexistente, porque no se actualiza el elemento objetivo de la infracción, el cual es indispensable para configurar la falta.

➤ **Agravios relacionados con Norma Adela Guel Saldívar**

Norma Adela Guel Saldívar sostiene que las expresiones realizadas en la rueda de prensa sí son calumniosas. Resalta que se le descalifica al señalarla públicamente como mentirosa, traicionera y simuladora.

Este órgano jurisdiccional considera **ineficaces** los agravios de la actora, porque no controvierten las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*.

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**<sup>80</sup>.

En el caso, el *Tribunal local*, respecto de la calumnia denunciada por Norma Adela Guel Saldívar, en esencia, sostuvo que no se cometió calumnia en su contra porque, aun cuando se acreditó el elemento personal de la infracción, **no se configuró el elemento objetivo** debido a que no se advirtió la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, de forma directa y sin ambigüedad y que, a su vez, tuviera impacto en el proceso electoral, pues se trató de **críticas y opiniones** en el contexto de la renovación de la gubernatura pero dirigidas a cuestionar su **falta de activismo político** acorde a los intereses de su partido político.

Así, el *Tribunal local* sostuvo que, toda vez que en el debate público en un entorno democrático y electoral es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, candidatos y partidos y cualquier persona que desea expresar su opinión u ofrecer información, con independencia de que las expresiones denunciadas fueran **evidentemente incómodas** ello no era motivo suficiente para asumir que esos comentarios u **opiniones** versaban sobre la imputación de un hecho falso atribuido a su persona.

En tal sentido, si bien no se contaba con sustento probatorio por parte de los *Denunciados* para acreditar los dichos controvertidos, propio del elemento subjetivo de la calumnia, el *Tribunal local* insistió que, al tratarse únicamente respecto de críticas severas respecto de supuestas conductas omisivas en que incurrió con relación a los intereses del partido, la infracción era inexistente.

Como se observa, Norma Adela Guel Saldívar dejó de controvertir las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, de ahí que deben **desestimarse** sus planteamientos.

---

<sup>80</sup> Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro No. 188743.



➤ **Agravios exclusivamente atinentes a la comisión de calumnia cometida en contra de Verónica Romo Sánchez**

Verónica Romo Sánchez sostiene que se le calumnió, al atribuírsele la comisión de **delitos**, sin ningún sustento.

Expone que el *Tribunal local* realizó una **inadecuada valoración de pruebas** puesto que los *Denunciados* no ofrecieron medios probatorios para acreditar su dicho. Que aun cuando el denunciado la acusó de **nepotismo** y eso no se probó, el *Tribunal local* consideró que ese hecho no constituía *difamación*.

Como puede identificarse de la demanda respectiva, la actora sostiene que, como el mismo *Tribunal local* señaló, las manifestaciones que se hicieron en su contra atañen a la comisión de supuestos actos de **corrupción y peculado**, manifestaciones que, además de *VPG*, constituyen desde su perspectiva **calumnia**.

Como se adelantó, deben **desestimarse** los agravios hechos valer porque, aun cuando el *Tribunal local* incurrió en diversas imprecisiones, debe prevalecer la conclusión de inexistencia de calumnia contra la actora, pues ciertamente, como lo consideró, no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, el cual es indispensable para configurar la falta.

47

Para fines de claridad se indicó previamente y debe tenerse presente que se entiende por calumnia electoral la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y, para actualizarla, *Sala Superior* ha considerado que se deben acreditar –conjuntamente– los siguientes tres **elementos**<sup>81</sup>:

En cuanto al **(1) sujeto denunciado**, ha establecido que sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas. Los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables<sup>82</sup>, en tanto que, las personas privadas, físicas o morales, excepcionalmente, podrán ser sujetos infractores cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados a no

<sup>81</sup> Al resolver, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-183/2022 y SUP-JE-142/2022.

<sup>82</sup> **Tesis XXXI/2018**, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 28.

calumniar en los procesos electorales –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable<sup>83</sup>.

Por lo que hace al (2) **elemento objetivo**, implica la imputación directa de un hecho o **delito** falso con **impacto en el proceso electoral** y para configurarlo es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones. Las opiniones implican la emisión de un juicio de valor y los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En ese sentido, en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Respecto del (3) **elemento subjetivo**, *Sala Superior* sostuvo que consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

48 Ahora bien, en el caso, se observa que la inconformidad de Verónica Romo Sánchez radica, centralmente, en que, aunque el *Tribunal local* advirtió que se le acusó de nepotismo, corrupción y peculado, los cuales estima que constituyen delitos (aspecto vinculado con el elemento **objetivo**), indebidamente no tuvo por actualizada la calumnia, aun y cuando los *Denunciados* no presentaron pruebas para acreditar los dichos controvertidos (aspecto relacionado con el elemento **subjetivo**).

En cuanto al **elemento objetivo**, de la lectura del acto impugnado, se observa que el *Tribunal local* reconoció que los cuestionamientos a la actora se realizaron con base en supuestos actos de **corrupción y peculado** y, aunque no refirió expresamente el término **nepotismo**, sí hizo referencia a que las manifestaciones denunciadas se relacionaban con la presunta inclusión de sus familiares en su área de trabajo como diputada local<sup>84</sup>.

Sobre ese aspecto, es importante tener presente lo resuelto por *Sala Superior* en el juicio electoral **SUP-JE-183/2022**, en el que se estudiaron las

---

<sup>83</sup> Tesis XVI/2019, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 35 y 36.

<sup>84</sup> Ver fojas 15, inciso b), así como 18 y 19 del acto impugnado.



expresiones “programas institucionales”, “**condicionar [el] voto**” y “**comprar voluntades**”. En ese asunto *Sala Superior* sostuvo que el entonces Tribunal responsable **indebidamente** consideró actualizada la calumnia, cuando fue el propio Tribunal local quien **encuadró las conductas genéricas, con acciones delictuosas descritas en diversos tipos penales (en particular, compra de votos), a pesar de que no están expresamente presentes en las frases denunciadas**, para de allí derivar indebidamente el elemento objetivo del ilícito de calumnia<sup>85</sup>.

Precisado lo anterior, aun cuando el *Tribunal local* en alguna parte de su sentencia en efecto hizo un señalamiento en cuanto a que se cuestionaron actos de *corrupción y peculado*, por parte de Verónica Romo Sánchez, lo cierto es que de la revisión de las manifestaciones denunciadas y que se transcribieron en el subapartado relativo a los *Hechos denunciados y origen del PES*, **no se observan expresamente esas frases**.

Por tanto, si bien el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes tipifica el peculado, cierto es que en el caso no existe una imputación **directa y sin ambigüedad de ese delito**, en términos de la directriz trazada por *Sala Superior*.

En cuanto a la corrupción y al nepotismo –además de que este concepto no se mencionó expresamente en las manifestaciones denunciadas–, es de precisar que el citado Código Penal no los tipifica, por lo que tampoco se podría estar ante la imputación de un delito, como lo sostiene la *Actora*.

Adicionalmente, en cuanto al elemento objetivo, el *Tribunal local* señaló que **tampoco se demostró el impacto en el proceso electoral**<sup>86</sup>, aspecto que no está controvertido por la actora, por lo que, en todo caso, lo alegado sería insuficiente para tener por actualizado este elemento de la infracción.

En tal orden de ideas, **si bien es cierto** lo señalado por la *Actora* en cuanto a que los *Denunciados* no presentaron pruebas para sustentar las expresiones realizadas en la rueda de prensa respecto de su persona, también lo es que esa situación **es insuficiente** para acreditar la calumnia electoral.

Sobre este aspecto, se retoma lo expuesto con antelación en el sentido de que el tercer elemento necesario para actualizar la calumnia es el **subjetivo**. Este

<sup>85</sup> Ver párrafo 71 del SUP-JE-183/2022.

<sup>86</sup> Ver página 19 del acto impugnado.

se refiere a que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo hace a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

Aspecto que se relaciona con el estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva” y respecto de la cual la *Suprema Corte* ha considerado que requiere demostrar no sólo que la información difundida es falsa, también que se publicó a sabiendas de su falsedad, o **con total despreocupación sobre si era o no falsa**, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar e involucra una negligencia inexcusable, o una “temeraria despreocupación”, que presupone que la persona autora **era consciente de la inexactitud**, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y **a pesar de ser consciente de ello y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos**<sup>87</sup>.

Como se observa, el agravio de la actora sobre que los *Denunciados* no aportaron pruebas para acreditar las expresiones realizadas en la rueda de prensa, se relacionan con el elemento subjetivo de la infracción pero, dado que en el caso **no se acreditó el diverso elemento objetivo**, aun con la inexistencia de elementos probatorios que respalden esos dichos, cierto es que no podría configurarse la calumnia electoral, al ser necesaria la concurrencia de todos los elementos del tipo administrativo para actualizar la infracción.

50

De ahí que debe desestimarse el planteamiento de la actora.

➤ **Inexistencia de la incongruencia hecha valer**

Por último, **no les asiste la razón** a las *Actoras*, cuando en relación con el análisis de calumnia, indican que la sentencia es incongruente.

Se estima así porque la referencia sobre la actualización de la calumnia fue por parte de las *Actoras*, en tanto que, al analizar las expresiones acreditadas, el *Tribunal local* consideró que no configuraban la infracción imputada.

En efecto, en el apartado 3 del acto combatido, relativo a los *Hechos acreditados*, se sostiene que quedó demostrada la celebración de la rueda de

---

<sup>87</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, tomo I, p. 874, registro digital: 2020798.



prensa y la existencia del video denunciado y, por tanto, las **expresiones** emitidas en el curso de este, **las cuales se estima que constituyeron VPG y calumnia** en perjuicio de las *Actoras*.

Al respecto, atendiendo al contexto del párrafo, debe entenderse que lo que se señaló es que estaban acreditadas las expresiones de las cuales **las denunciantes** estimaron que constituían VPG y calumnia en su perjuicio; no que el *Tribunal local* consideró actualizadas esas infracciones, como hacen valer las *Actoras*.

## 6. EFECTOS

Al haberse considerado **fundados** diversos agravios vinculados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia de las actoras, así como con la omisión de juzgar con perspectiva de género y ser exhaustivo en el análisis de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede **modificar** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-83/2022 para los siguientes efectos:

- 6.1. En cuanto a **Norma Adela Guel Saldívar**, tomando en cuenta que el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** debió analizar si el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como lo denunció la actora, cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra al expulsarla supuestamente de forma unilateral y sin juicio previo, de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del citado partido político en Aguascalientes, **deberá remitir las constancias al Instituto Estatal Electoral y ordenar reponer el procedimiento** con el fin de que realice las diligencias que estime conducentes para allegarse de los elementos necesarios relacionados con la referida conducta denunciada.

Al respecto, debe tomar en consideración que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, **debe hacerse del conocimiento** de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la **reversión de la carga probatoria**<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-200/2022.

6.2. Realizado lo anterior, el **Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes** deberá remitir el expediente integrado al Tribunal responsable para que **emita una nueva resolución** en la que:

6.2.1. Analice la violencia política en razón de género denunciada por **Norma Adela Guel Saldívar**, en cuanto a las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa celebrada el diez de junio de dos mil veintidós, así como respecto a su presunta remoción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

6.2.2. Analice la violencia política en razón de género denunciada por **Verónica Romo Sánchez**, relacionada con las expresiones hechas en la citada rueda de prensa.

6.2.3. En ambos casos, tome en cuenta la metodología expuesta en esta sentencia y, entre otras cuestiones, analice la presunta existencia de asimetrías de poder y, de ser necesario, considere la posibilidad de reclasificar la infracción a violencia política, en términos de lo razonado en las consideraciones del fallo.

6.3. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que **emita la resolución** correspondiente, atendiendo a los plazos previstos en el artículo 274, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y conforme a la metodología y elementos expuestos en este fallo, a fin de no incurrir en una dilación innecesaria en términos de lo razonado en el apartado 5.3.2.1 de este fallo.

6.4. Debe dejarse **subsistente** el estudio realizado en cuanto a la **calumnia** denunciada.

Hecho lo anterior, las autoridades mencionadas deberán **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-89/2022 al diverso SM-JDC-88/2022; **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-88/2022 Y SM-JDC-89/2022, ACUMULADOS<sup>89</sup>.**

### Resumen del sentido del voto

La mayoría de las magistraturas, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron **modificar** la sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones de VPG y calumnia

<sup>89</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

atribuidas al Presidente y la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, bajo la consideración esencial de que, por un lado, respecto a la **VPG**, la responsable: **i**) omitió atender la existencia de una relación asimétrica de poder entre el denunciado (Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI) y las denunciadas (una militante y una Diputada Local), aunado a que **ii**) dejó de analizar el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI expulsó a una de las denunciadas de un cargo partidista y, por otro lado, en cuanto a la **calumnia**, las magistraturas consideran que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que es inexistente la referida infracción, porque la *actora no controvierte los razonamientos del fallo*.

Al respecto, el suscrito Magistrado, de manera respetuosa, voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, porque, desde mi perspectiva, los planteamientos de las impugnantes no confrontan las razones esenciales por las que el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque, en cuanto a la **VPG**, los planteamientos que las actoras hacen valer ante esta Sala Monterrey no controvierten de manera frontal la razón sustancial por la que el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción, concretamente, en cuanto a que, si bien las expresiones denunciadas son desagradables y molestas, no se expresaron por su condición de mujeres, ni están basadas en estereotipos de género.

Además, respecto a la **calumnia**, como lo propuse originalmente en el proyecto que finalmente fue votado en contra y returnado, también considero que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque las impugnantes tampoco controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limitan a referir, genéricamente, que las expresiones realizadas constituyen calumnia, sin cuestionar lo señalado por el Tribunal Local, en cuanto a que de las expresiones denunciadas no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la Controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado B.** Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey.

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado.

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado.

### **Apartado A. Materia de la Controversia ante esta Sala Monterrey**

## **54 I. Hechos que dieron origen a la controversia y contextuales del caso**

1. El 10 de junio de 2022<sup>90</sup>, **el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, Antonio Lugo, y la Secretaria de dicho comité, Leslie Atilano, convocaron a una rueda de prensa para comunicar las lecciones del proceso electoral 2021, en el que se renovó la gubernatura de dicho estado, y resultó vencedora la coalición *Va por Aguascalientes*, integrada por el PRI, PAN y PRD.**

2. En la misma fecha, se llevó a cabo la rueda de prensa y **el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, Antonio Lugo, realizó las siguientes manifestaciones:**

#### **Manifestaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.**

"Decirles que con mucho orgullo participamos en Alianza "Va por Aguascalientes apoyando a nuestra gobernadora Tere Jiménez del PAN, una campaña que en su tránsito o en su ruta, por supuesto tiene varias lecciones, varias lecturas, porque el aporte del prísmo de sus treinta y cinco mil treinta y seis votos en el estado que lo sitúa como la tercera fuerza política, tiene que ser revisada de manera muy objetiva. Nosotros en todo momento estuvimos adheridos y seguiremos adheridos al proyecto de "Va por Aguascalientes", "Va por México pero si decirles que fue una campaña en donde la candidata que encabezaba la coalición, por supuesto que tenía supremacía con su partido político, la marca azul y fue fundamental en las bardas, en las bolsas, en todos los conceptos de promoción, pero sin embargo, nosotros aceptamos esa parte y logramos que en algún momento se modificará, el tamaño del logotipo, los colores que se estaban generando en la campaña siempre estuvieron de manera muy contundente, el color azul, pero hubo apertura de Javier Luévano y de Alfredo Cervantes, porque ellos sabían que necesitaban a un PRI fuerte. Decirles amigas y amigos, que esta campaña nos permitió conocer lealtades, nos permitió conocer capacidades y lo más importante nos permitió conocer cómo debemos de ir para el 2024 en una alianza nacional "Va por México" y en una alianza estatal "Va por Aguascalientes", nuestro respeto, nuestro aprecio y

<sup>90</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.



reconocimiento a la gobernadora Tere Jiménez, y como bien lo decía ella en el cierre de campaña, va a gobernar con tres fuerzas políticas, algo también que va a suceder en Durango con Esteban Villegas, en donde él fue muy categórico y pronunció y dijo que los tres partidos conformarán su gabinete. Decirles, que, por supuesto nosotros ese tema lo vamos a empezar a observar, a procesar, a revisar, a analizar, para ir con las mejores de las propuestas que se tengan que hacer. **Lamentablemente, y lo digo de esta manera, priistas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI,** jehi esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes, porque incluso Tagosam el día de la elección reventó una casa de priistas con el pretexto de que era una casa de morenistas, a ese grado llegó la cosa, y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir que la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes. Nosotros en el 2012 teníamos veinte gubernaturas, hoy tenemos tres y vamos por otras dos, y quizá en el veinticuatro, y las nuevas gubernaturas que se van a jugar a nivel nacional, muchas del sureste, juega el PRI el PAN, el PRD, lograr recuperar de esas nueve, la mitad o más de la mitad y el PRI empiece nuevamente en un incremento ascendente de sus posiciones a nivel estatal. Entonces nosotros vamos a hacer de alguna manera, jehi un ejercicio de revisión de los comités seccionales, en los comités municipales, se van a revisar los comités municipales, porque ya se viene la renovación en septiembre, los once comités municipales se van a revisar y les quiero decir que la fórmula que se va a seguir es muy sencilla, vamos a ir con las mejores y los mejores de cada comité, y sobre todo que todas las expresiones políticas están incorporadas a los comités municipales, ese va a ser un ejercicio democrático que nos va a permitir fortalecer el partido, a las estructuras de la militancia y mandar una señal a la sociedad que por supuesto nosotros estamos conscientes de qué tenemos que ir con las mejores y con los mejores en el proceso del veinticuatro. Ha salido información errónea, tendenciosa, que difama, en donde dice pues que, un servidor es una persona en el partido que acosa, que denosta, este, que ejerce presión con las y los militantes del partido, especialmente con las mujeres, que yo quiero decirles que no somos de esos, que le hacemos caso a los, a los, este, a los libelos que aparecen luego, pero en este caso si quiero hacer algunas puntualizaciones. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con **actores fundamentales,** el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y Norma habían estado participando en contra del partido **los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal,** y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí denostando y mintiendo, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total, nosotros cuando estuvimos en el Marriott, estuvimos aquí presentes para reconocer, agradecer y dar un paseo con una comitiva para que se sintiera correspondido el esfuerzo de las amigas y amigos priistas que hablan estado todo el día, y cuando nos quisimos ir al festejo, ya se habla terminado este, y yo hablé con Mario Álvarez Michaus y le dije ya vamos para allá, y me dijo, ya se terminó. y como éramos un buen grupo nos fuimos todos a cenar en la noche y de ahí le mandamos un mensaje a la candidata, ya gobernadora electa, entonces son mentiras que lastiman el priismo, porque son tendenciosas, **yo a Tagosam y a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición. En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron. Este, Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priismo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado.** Citlali, Citlali ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle también y preguntarle a Citlali ¿dónde estuvo en la campaña? que me enseñe una fotografía, un video, en donde ella haga promoción, y yo soy el primero en promoverla a la presidencia. Un solo día ella no participó, y ella que fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito de algún municipio, sepan lo importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al comité estatal, al auditorio ella vino dos veces, pero a la fotografía y a la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP pero nunca más, nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, yo creo que son simuladores, porque nunca participaron activamente y Norma no participó más que un solo día en el crucero, Verónica un solo día, y esa parte está documentada amigas y amigos de los medios, nosotros somos conscientes de qué fue una campaña difícil, una campaña sin recursos, pero una campaña que tuvo la unidad de un priismo de los municipios, y en los sectores y las organizaciones, y que estamos esperando nosotros precisamente que termine el proceso electoral, que puede ser antes de octubre, para que de acuerdo con los procedimientos y los métodos que establece el Comité Nacional, se pueda renovar la dirigencia, es cuánto en una primera parte de mi intervención, adelante con las preguntas."

## II. Procedimiento especial sancionador

**1. El 23 de junio, la diputada local postulada por el PRI, Verónica Romo, y la militante de ese partido político, Norma Guel, en lo que interesa, denunciaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, Antonio Lugo, por la supuesta comisión de VPG en su contra, derivado de las expresiones en la rueda de prensa, así como a la Secretaria de dicho comité, Leslie Atilano, por tolerarlas y permitir las.**

Además, **solicitaron como medida cautelar** la suspensión y/o edición de la reproducción, transmisión y difusión de la rueda de prensa en la que se realizaron las expresiones denunciadas.

2. El 24 de junio, el Tribunal Local determinó: **i) no conceder** las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes, bajo la consideración de que, de un análisis preliminar de las expresiones denunciadas, no se advertía que estas constituyeran VPG y **ii) remitió** la denuncia al Instituto Local para que investigara lo relativo a la VPG.

3. El 1 de julio, el **Instituto Local admitió la denuncia** y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley. El 6 siguiente, **previa sustanciación del expediente, lo remitió al Tribunal de Aguascalientes, para que resolviera** conforme a derecho.

### III. Resolución impugnada

El **Tribunal de Aguascalientes determinó, por un lado, la inexistencia** de la VPG en perjuicio de las impugnantes, atribuidas a los denunciados, bajo la consideración esencial de que las manifestaciones denunciadas, no se expresaron por su condición de mujer ni están basadas en estereotipos, de género, además de que no estaban dirigidas a *violentar* a las actoras, sino a discutir temas relacionados con ese partido político, entre ellos, el proceso electoral 2020-2021, en el que se renovó la gubernatura estatal, la participación de la militancia de ese instituto político en dicho proceso, así como de la próxima renovación de la dirigencia del PRI de esa entidad, **por otro lado determinó la inexistencia** de la calumnia, sustancialmente, porque de las expresiones denunciadas no se advirtió la existencia de la imputación de un hecho o delito falso.

#### **Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey **decidieron modificar** la sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones de VPG y calumnia atribuidas al Presidente y a la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que, **por un lado**, respecto a la **VPG**, la responsable: **i) omitió atender** la existencia de una relación asimétrica de poder entre el denunciado (Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI)



y las denunciadas (una militante y una Diputada Local), aunado a que **ii)** dejó de analizar el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI expulsó a una de las denunciadas de un cargo partidista y, por otro lado, en cuanto a la **calumnia**, las magistraturas consideran que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que es inexistente la referida infracción, porque la *actora no controvierte los razonamientos del fallo*.

### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Al respecto, el suscrito Magistrado, de manera respetuosa, voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, porque, desde mi perspectiva, los planteamientos de las impugnantes no confrontan las razones esenciales por las que el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque, en cuanto a la **VPG**, los planteamientos que las actoras hacen valer ante esta Sala Monterrey no controvierten de manera frontal la razón sustancial por la que el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción, concretamente, en cuanto a que, si bien las expresiones denunciadas son desagradables y molestas, no se expresaron por su condición de mujeres, ni están basadas en estereotipos de género.

57

Además, respecto a la **calumnia**, como lo propuse originalmente en el proyecto que finalmente fue votado en contra y returnado, también considero que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque las impugnantes tampoco controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limitan a referir, genéricamente, que las expresiones realizadas constituyen calumnia, sin cuestionar lo señalado por el Tribunal Local, en cuanto a que de las expresiones denunciadas no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso.

### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

#### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Para que los tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando la persona promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por

expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>91</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que la parte demandante mencione los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y el órgano jurisdiccional conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

---

<sup>91</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10ª)).



Esto es, en términos generales, para revisar si la parte actora tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugna.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>92</sup>, las y los juzgadores pudieran arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los

---

<sup>92</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.*

*Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

*Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.*

*Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*

agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que las personas juzgadoras asuman la revisión directa de un asunto y dejen de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a las y los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que le causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

60

## 2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la VPG atribuida al Presidente y a la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, al considerar, esencialmente, que si bien las expresiones denunciadas son desagradables y molestas, se realizaron en el ámbito del debate de la renovación del Comité Directivo Estatal del PRI y los resultados del pasado proceso electoral en la entidad, **sin que se advirtieran o se expresaran por su condición de mujeres, ni que estuvieran basadas en estereotipos de género**<sup>93</sup>.

<sup>93</sup> En esencia, el Tribunal Local estableció que determinó la inexistencia de VPG en las manifestaciones realizadas por el denunciado, para ello, en principio, del análisis del material probatorio, acreditó la celebración de la rueda de prensa y la existencia del video denunciados, así como las expresiones emitidas en ella.

Posteriormente, el Tribunal responsable estableció que para que una expresión constituya VPG deben identificarse, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de VPG o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Después, el Tribunal Local realizó la valoración de la existencia de elementos de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en las frases expresiones realizadas por el entonces candidato, bajo las siguientes consideraciones:

- En principio, estableció que, en el caso, se actualizaba el elemento relativo a que **las manifestaciones se dieran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, porque las denunciadas se ostentaban como diputada local y militante e integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI estatal.

- También acreditó que **fue perpetrado por un particular y/o un grupo de personas**, pues el hecho denunciado fue cometido por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI.

- Sin embargo, no acreditó la violencia **simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, porque de las expresiones denunciadas concluyó que no se trató de palabras ofensivas o violentas que pudieran causar algún daño o perjuicio a las quejas, porque las expresiones u opiniones denunciadas **no se advertía la existencia de estereotipos de género o que se le impusiera una carga por motivos de género o en su caso alguna de carácter simbólico que pudiera afectarlas por el hecho de ser mujeres**.

- Acto seguido, estableció que tampoco se acreditó el elemento referente a que las expresiones o hechos, tengan **por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de**



En concreto, el Tribunal Local, en la sentencia controvertida, señaló:

-Que de las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal **no se advertían estereotipos de género o la imposición de una carga diferenciada por el hecho de ser mujer.**

- Que del análisis individual y contextual de las expresiones denunciadas tenían como propósito hacer un recuento de lo sucedido durante el proceso electoral 2021-2022, así como la actuación de algunos integrantes del partido político, en un contexto que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, encuadra dentro del dialogo que surge con motivo de la vida interna del partido, al discutirse asuntos que les competen tanto al PRI como a sus militantes, **sin que se advirtieran expresiones que se basaran o hicieran referencia a estereotipos de género.**

-Además, el Tribunal Local determinó que **tampoco actualizó el elemento de tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos-político electorales de las mujeres,** porque las manifestaciones denunciadas surgieron en el margen del debate y dialogo interno del partido relacionada con su organización y con el supuesto actuar de diversos y diversas militantes del partido en cuestión, sin que se desprenda que tengan por objeto de denostarla o causar un daño a sus personas, **por lo que no afecta de manera directa un derecho político-electoral, como resultado de una reproducción de un estereotipo de género.**

61

---

**las mujeres,** porque las expresiones denunciadas surgieron en el margen del debate y dialogo interno del PRI relacionado tanto con su organización, así como, con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes de dicho instituto político, por lo que se concluyó que las manifestaciones no les causaba una afectación directa a sus derechos político-electorales, como resultado de **la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.**

- De igual forma, no acreditó el elemento relativo a que **las expresiones se basaran en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres,** porque, en **primer lugar,** respecto a Norma Guel se estableció que las manifestaciones denunciadas se cuestiona su lealtad al partido, su asistencia a diversos eventos políticos que se celebraron en la etapa de campañas a la gubernatura del Estado, sin que éstas hagan un trato diferenciado en cuanto a su género, ello porque durante el discurso realiza los mismos cuestionamientos respecto de otro militante hombre. -Respecto a Verónica Sánchez, señaló que las expresiones del denunciado tenían por objeto poner en duda la moralidad de la quejosa, para intervenir en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PRI, sin embargo, en las expresiones no se advierte algún elemento o carga por el hecho de ser mujer. Maxime que la Sala Superior ya ha señalado que los cuestionamientos relacionados con el desempeño de la administración de una mujer no constituyen por sí mismo VPG, precisando que ni de las manifestaciones, ni del contexto se podía advertir indicios o elementos que permitieran concluir elementos que constituyan violencia con base en estereotipos de género, motivadas por el hecho de que ella mantenga una relación con el militante Francisco Guel Saldivar, porque en las manifestaciones denunciada se advierte la expresión "los Guel" pues *no logra desprenderse ni se hace evidente de las manifestaciones y expresiones que se emitieron en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer la función pública.*

-De manera que, el Tribunal Local estableció que las expresiones denunciadas **no contenían elementos que fueran suficientes para concluir que se hayan dirigido a las impugnantes por el hecho de ser mujer,** esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer, ni tienen un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a las mujeres ni por su objeto, ni por su resultado, tampoco se acreditó que las expresiones hubieran tenido el propósito de difamarlas, calumniarlas o generales una afectación en el ejercicio de sus funciones públicas **con base en estereotipos de género.**

-Finalmente, no actualizó el elemento relativo a que las expresiones denunciadas **no contenían elementos que fueran suficientes para concluir que se hayan dirigido a las impugnantes por el hecho de ser mujer**, esto es, que las expresiones denunciadas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género, **ni hacen referencia a la condición de mujer de las denunciadas**, ni se advertía un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a las mujeres, tampoco se advertía acreditaba que las expresiones hubieran tenido el propósito de difamarla, calumniarla o generare una afectación en el ejercicio de sus funciones públicas **con base en estereotipos de género**.

Frente a ello, las impugnantes alegan ante esta Sala Monterrey que: **i.** el Tribunal Local descontextualizó que los hechos ocurrieron en una rueda de prensa convocada por los sujetos denunciados, **ii.** los hechos se acreditaron y, en consecuencia, se acreditó la VPG, **iii.** que con las expresiones denunciadas se dañó su imagen, **iv.** que las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado, en las que *confiesa que me dio de baja de la Comisión Política Permanente*, son contrarias a lo que disponen los estatutos del partido, pues *no se siguió un procedimiento para ello*, además de que *constituyen una relación de dominación hacia mí*.

62

**3. Como lo señalé previamente**, desde mi perspectiva, consideró que son **ineficaces** los planteamientos que las impugnantes exponen en sus demandas a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, porque **no enfrentan las razones a partir de las cuales el Tribunal Local declaró la inexistencia de VPG** atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Antonio Lugo, y la Secretaria de dicho comité, Leslie Atilano.

En concreto, las impugnantes no controvierten o enfrentan la consideración sustancial a través de la cual el Tribunal Local basó su decisión, consistente, esencialmente, que, si bien las expresiones realizadas son desagradables y molestas, se realizaron en el ámbito del debate de la renovación de la renovación del Comité Directivo Estatal del PRI y los resultados del pasado proceso electoral en la entidad, **sin que se advirtieran o se expresaran por su condición de mujeres, ni que estuvieran basadas en estereotipos de género**.



**3.1.1** En efecto, las impugnantes refieren o señalan que el Tribunal Local descontextualizó que los hechos ocurrieron en una rueda de prensa convocada por los sujetos denunciados, y que, tomando como base que los hechos ocurrieron, en consecuencia, se debió acreditar la infracción de VPG.

Al respecto, con tales planteamientos, evidentemente, las impugnantes no enfrentan la consideración principal en la que la responsable basó su decisión, en cuanto a que de las expresiones denunciadas no se acreditó que tengan el elemento o componente de género.

**3.1.2** Ahora bien, en cuanto a los planteamientos de las impugnantes, en los que señalan que las expresiones denunciadas *dañaron su imagen pública*, de igual modo, no enfrentan o combaten los argumentos que respaldaron el sentido de la resolución del Tribunal Local, pues no hacen referencia a de qué modo, contrario a lo considerado por la responsable, las expresiones denunciadas no se expresaron por su condición de mujeres, sin que exista alguna vinculación o referencia de la denominada *imagen pública* frente a la existencia estereotipos o componentes de género.

**3.1.3 Sin que tampoco sea suficiente** que las impugnantes refieran que las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado constituyen VPG, sobre la base de que *confiesa que me dio de baja de la Comisión Política Permanente*, con lo que, desde la perspectiva de las denunciadas, el referido funcionario partidista actuó en contra de lo que disponen los estatutos del partido, pues *no se siguió un procedimiento para ello*.

63

Lo anterior, porque las impugnantes, con tales argumentos, tampoco controvierten o enfrentan las consideraciones del tribunal responsable, en cuanto a que *del discurso que se emitió en la rueda de prensa, no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género*.

Además, en todo caso, cabe precisar que, respecto al tema que involucra los derechos político-electores de las denunciadas como militantes del partido, en su oportunidad, el Tribunal reencauzó su impugnación a la Comisión de Justicia del PRI, para que, en ámbito de sus atribuciones, conociera *los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes*.

En efecto, **en la denuncia que presentaron las hoy impugnantes**, entre otras cuestiones, señalaron que *Antonio Lugo Morales* confesó que *fui dada de baja de la Comisión Política Permanente, lo que desde luego es un acto ilegal, ya que el Estatuto previene que para ello deben seguirse los procedimientos intrapartidarios correspondientes, pues lo contrario, es decir, ser dada de baja de dicha comisión por decisión unipersonal del dirigente del partido de Aguascalientes, va contra de la garantía de audiencia y defensa. En su oportunidad, el Tribunal Local*, tomando como base tales argumentos, decidió reencauzar a la Comisión de Justicia parte la de denuncia que presentaron las impugnantes, para el efecto de que dicho órgano partidista los conocería.

En ese sentido, por un lado, como se adelantó, los planteamientos de las impugnantes, en los que refieren que el funcionario partidista actuó en contra de los estatutos del partido, no son suficientes o aptos para controvertir la determinación esencial del Tribunal responsable y, por otro lado, en todo caso, cabe precisar que, respecto a tales hechos, no existe una vulneración o denegación de justicia, pues el Tribunal Local, con base en el principio de definitividad, reencauzó esos hechos denunciados a la Comisión de Justicia del PRI.

64

**3.1.4 Sin que tampoco sea suficiente** que las impugnantes refieran que los hechos denunciados constituyen *una relación de dominación*, en la que el sujeto denunciado aprovechó su *posición jerárquica* al interior del partido político.

Lo anterior, porque con tales argumentos, tampoco confrontan la razón sustancial por la que el Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG, pues no indican el elemento de género que la acreditaría.

En efecto, los planteamientos de las impugnantes, en todo caso, podrían demostrar o evidenciar que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa constituyen declaraciones que son desagradables, molestas o ríspidas, sin embargo, no son aptos para controvertir la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que *del discurso que se emitió en la rueda de prensa, no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género, o bien, que se hayan encaminado a denostarlas por el hecho de ser mujeres.*



En ese sentido, los argumentos de las impugnantes en los que señalan que *el actor político denunciado aprovechó su posición jerárquica de dirigente y su poder de convocatoria para externar sus opiniones personales y evaluarme, compararme destructivamente y mostrar mi rechazo respecto mi desempeño*; en modo alguno evidencian que, confronten lo establecido por el tribunal responsable, en cuanto a que existan expresiones o manifestaciones que se dirijan por su condición de mujer.

Además, de considerar lo contrario, podría pensarse que, en su caso, un dirigente de un partido político estatal no puede realizar manifestaciones encaminadas a cuestionar la conducta de los militantes respecto de los intereses del partido, lo cual, incluso, en este caso, se hizo con independencia del género, pues el presidente del Partido se dirigió también a un varón a quien le reprochó la falta de apoyo al PRI.

**3.1.5** También es **ineficaz** el planteamiento de la denunciante Verónica Romo, en el que refiere que las manifestaciones contienen violencia verbal y psicológica, porque minimizan su capacidad de desempeñar el cargo de diputada de manera honesta, honrada e integral.

Lo anterior, porque tampoco controvierte la razón esencial por la que el Tribunal Local declaró la inexistencia de la VPG.

En efecto, ante esta instancia, la actora insiste en indicar que las manifestaciones contienen violencia verbal y psicológica, porque minimizan su capacidad de desempeñar el cargo de diputada de manera honesta, sin controvertir, con ello, la razón sustancial del Tribunal Local para declarar la inexistencia de VPG.

En cualquier caso, la actora debió señalar, ante esta instancia, la razón por la que considera que las manifestaciones denunciadas se realizaron por el simple hecho de ser mujer y no como una crítica al desempeño de su cargo como servidora pública.

**3.2 Por otra parte**, respecto a la calumnia, como lo propuse originalmente en el proyecto que finalmente fue votado en contra y returnado, también considero que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque las impugnantes tampoco controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limitan a referir, genéricamente, que las expresiones

## SM-JDC-88/2022 Y ACUMULADO

realizadas constituyen calumnia, sin cuestionar lo señalado por el Tribunal Local, en cuanto a que de las expresiones denunciadas no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso.

De ahí que, a mi consideración, con independencia de su exactitud, dado que las impugnantes no confrontan las razones torales que sustenta el fallo combatido, es que debía declararse la ineficacia de sus alegatos y **confirmarse** la decisión del Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*